



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

301809

3  
2y.

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

EL REGIMEN JURIDICO DEL TRABAJO DE LA MUJER EN EL DERECHO DEL TRABAJO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**VERONICA AGUIRRE HERNANDEZ**

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

LIC. JESUS CORTES SOBREVILLA

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EL REGIMEN JURIDICO DEL TRABAJO DE LA MUJER EN  
EL DERECHO DEL TRABAJO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POSICION DE LA  
MUJER EN LAS DIFERENTES EPOCAS

	PAG.
1 .- EN GRECIA	1
2 .- EN EGIPTO	2
3 .- EN ROMA	6
4 .- EN ESPAÑA	11
5 .- EN LA EPOCA PRECOLONIAL	19
6 .- EN LA EPOCA COLONIAL	23
7 .- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	25

CAPITULO SEGUNDO

LA MUJER PROTEGIDA Y REGULADA POR DIFERENTES LEGISLACIONES

1 .- POR LA LEGISLACION CIVIL DE 1834	31
2 .- POR LA LEGISLACION CIVIL DE 1932	32
3 .- EN LAS CONFERENCIAS DE BERNA	35
4 .- POR LA O.I.T.	38
5 .- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	39
6 .- EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	43

7 .-	EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL , REGULANDO SALARIO Y JORNADA DE TRABAJO	51
8 .-	LA PREVISION SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL	54

### CAPITULO TERCERO

#### LA MUJER Y EL CONTRATO DE TRABAJO

1 .-	COMO SUJETO DE DERECHO DE TRABAJO	56
2 .-	COMO SUJETO DE DERECHO LABORAL	58
3 .-	PRESTANDO UN SERVICIO SUBORDINADO	59
4 .-	COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES	61
5 .-	FORMANDO PARTE DE UNA DIRECTIVA SINDICAL	62
6 .-	LA CAPACIDAD PROCESAL DE LA MUJER TRABAJADORA	63

### CAPITULO CUARTO

#### NECESARIA PROTECCION A LA MADRE QUE TRABAJA

1 .-	LABORES PROHIBIDAS PARA LA MUJER	66
2 .-	TRABAJO INSALUBRE O PELIGROSO	67
3 .-	TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL	69
4 .-	TRABAJO NOCTURNO COMERCIAL	71
5 .-	LA JORNADA MIXTA	72
6 .-	PROHIBICIONES DEL TRABAJO EXTRAORDINARIO	75

## CAPITULO QUINTO

### EL TRABAJO DE LA MUJER Y SU REMUNERACION

1 .-	SALARIO IGUAL	77
2 .-	RETRIBUCION POR LA JORNADA	80
3 .-	RETRIBUCION DEL TRABAJO Y DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO	82
4 .-	EL MONTO DEL SALARIO Y EL PLAZO PARA EL PAGO	84
5 .-	EL PAGO DE LOS SALARIOS EN EL DESCANSO PRE Y POS - PARTUM Y LA LACTANCIA	87
	CONCLUSIONES	95
	BIBLIOGRAFIA	99

## I N T R O D U C C I O N

La mujer trabajadora es un alma fina y maltratada por las duras experiencias de la vida ; fè en un mejor futuro ; manos y brazos maltratados por el trabajo y por el tiempo . Rostro bello que a veces es surcado por lagrimas que lloran injusticias .

Anhelos laborales no cumplidos y por si fuera poco discriminada .

El pasado 8 de marzo de 1990 , se celebrò el dia Internacional de la Mujer . Un dia como ese pero en el año de 1857 , varias trabajadoras de la Industria Textil fueron <sup>77</sup> asesinadas en el estado de Nueva York , en los Estados Unidos de Norte América , por atreverse a pedir algunas mejoras en sus condiciones de trabajo; trite muestra de los excesos de que son capaces la intolerancia y la voracidad patronales , Avidas de lucros sin limites .

En estos nuevos tiempos es necesario subrallar algunas lineas sobre el importante papel que desempeña la mujer trabajadora en la vida de México ; un peso moral específico que nadie se atreveria a regatearle .

Es evidente a todas luces que el papel de la mujer en todos los dominios de la vida contemporánea va creciendo pero no es evidente que en muchos aspectos las mujeres son oprimidas y carecen de derechos al nivel de los hombres , lo cual se deja sentir funestamente tanto en la situación de ellas como en el clima de la sociedad .

El problema femenino es complejo, tiene muchos aspectos y afecta todos los dominios de la vida social , de la economía , de la política y de la ideología , por lo que hay que realizar una gigantesca labor de preparación de las mujeres para su activa participación en la vida laboral , pública y sociopolítica .

La lucha por la integración plena de la mujer le corresponde tanto a ella como al hombre , es decir que ambos se activen y motiven como individuos que viven dentro de la sociedad, para lograr la transformación deseada la que no se otorga gratuitamente sino que se conquista .

A través de los siglos y en las diferentes etapas de la historia , la mujer ha sido considerada un ser inferior cuya máxima aspiración era la de servir al hogar , al esposo e hijos siendo incapaz de desarrollar actividades similares a la de los hombres teniendo que soportar la total aniquilación de su personalidad , sin embargo , en el breve espacio de medio siglo , han ocurrido cambios arrolladores a



nivel mundial que hacen que, teóricamente al menos, la mujer pueda ser competidora del hombre, en muchos campos que antaño eran considerados concesión exclusiva del hombre, ya sea por su reconocimiento a su capacidad de trabajo, o por la necesidad de mano de obra de las industrias. Sea cual fuere la causa de estos dramáticos cambios, el caso es que la posición de la mujer en la sociedad actual ha logrado un lugar digno como ser humano que es, con todos los derechos que le corresponden como tal; haciendo diferencia desde luego, en lo que se refiere a su condición biológica y función procreadora.

A continuación presento una breve exposición sobre los avances que ha logrado la mujer mexicana y como se ha aplicado la Previsión y la Seguridad Social en beneficio de ésta.

## 1. G R E C I A

En Grecia la mujer es llevada directamente de la casa de su padre a la de su marido, sale poco; " el carácter de este sexo (dice Pericles) es el de obtener entre los hombres el mínimo de celebridad posible, tanto en bien como en mal". ( I ). Los deberes primordiales de la esposa son el de dirigir la marcha interna de la casa, ocuparse de la ropa y vigilar a los niños. Los niños se separan de la madre a los siete años y las niñas quedan junto a ella hasta su matrimonio; si no quiere producir escándalo la mujer debe de no ocuparse de relaciones sociales preocupaciones intelectuales y a fortiori de las cuestiones políticas .

En la Epopeya Homérica, el poeta no dudaba en hacer presidir por la madre de Nausíco los banquetes de Alcínoo. Esta escena no sería concebible en la Grecia Clásica, únicamente se percibe en las tragedias de Eurípides en las bufonadas de Aristófanes y en ciertas discusiones

-----

( 1 ) Vicens, Vives Jaime. Historia general de las Civilizaciones. Oriente y Grecia.- Editorial Destino  
Barcelona . Página 392 .

filosóficas que el progreso del individualismo empieza a plantear la cuestión de la personalidad y de la libertad de la mujer, pero no se trata más que de atrevimientos teóricos cuyos efectos reales no se harán sentir hasta el periodo siguiente en que la educación de las muchachas ya no se deja sólo al cuidado de las madres en el ginecio cerrado a los contactos extrafamiliares, como sus hermanos que frecuentan las escuelas e incluso los gimnasios; en este punto Grecia ya no constituye una exposición, de ello se deduce que la vida de las mujeres de la clase acomodada se hace más libre cada vez, son pocas las que internan en elevadas especulaciones, no obstante conocemos muchas poetisas y en todo caso que las mujeres hablen de literatura de filosofía y de arte, no parece ya como privilegio exclusivo de los hombres.

" Las damas de la buena sociedad no participan en los banquetes, pero pueden salir de la población sin ser acompañadas y sus maridos permiten que hablen con otros hombres aunque no sean sus parientes. Así mismo las costumbres evolucionan en el sentido de una educación finada ". ( 2 )

( 2 ) .- Obra. Citada. página 392.

## 2 . E G I P T O

" En Egipto la familia constituye una zona llena de obscuridad . En la poesía Egipcia el hombre llama " mi hermana " a su amada que a su vez le llama " mi hermano" y en uso corriente el mismo trato se debe entre marido y mujer ". ( 3 ) Algunos sostienen que el matrimonio consanguíneo era la norma, haciendo ver el ejemplo que ofrece la metodología Egipcia con Isis y Osiris y que, al menos bajo ciertas dinastías, los reyes se casaban efectivamente con sus hermanas .

Por otra parte, la familia egipcia lleva la señal de los antiguos usos que daban a la mujer un papel preponderante, por ejemplo, se invoca por igual la filiación materna que la paterna; en caso de muerte del marido, cuando no existía un hijo adulto, la mujer se convertía en jefe de familia aún para sus relaciones con el Estado de manera oficial . Transcurrido algún tiempo de matrimonio y en especial después de tener un hijo, se llamaba " dueña de la casa " y según parece la expresión tenía pleno sentido

-----

( 3 ) .- IRIDEM. página 89.

juridico, aunque la casa perteneciera al marido. Pero todos estos datos no se precisan ni se interpretan con certeza, pues no faltan indicaciones en sentido contrario .

Se sabe que existia a veces un contrato matrimonial que precisaba las aportaciones respectivas de los esposos, de los que cada uno continuaba propietario, la poligamia estaba permitida para el marido y en general practicada por las clases ricas que podian sostener los gastos

Ramses II tenia unos 160 hijos , en este caso se atribuia un rango honorifico a una de las esposas, pero no se sabe exactamente a cual . Además de estas esposas legitimas , el hombre podia tener en su hogar a las concubinas que su fortuna les permitiese sostener; por el contrario a la mujer se le imponia una educación estricta y el adulterio , a veces tan sólo su sospecha , era castigado con la muerte , sin que sepamos si los tribunales regulares intervenian en estos asuntos .

Sin llegar a una generalización, es conveniente señalar el papel politico que en ciertas ocasiones tuvieron algunas mujeres de la familia real , entre las que la Reina Hatshepsut, hacia la mitad del II milenio, es la más célebre. Incluso en el siglo VIII A. de J. C., algunas adoratrices de Amón , sucedieron tanto por el poder espiritual como por el temporal a los grandes sacerdotes de Amón , a cuyo lado

Las grandes sacerdotisas habian tenido un lugar muy oscuro .

Durante mucho tiempo , en general la civilizaci3n Egipcia , no consider3 por principio a la mujer , como un ser inferior y quiz3 la mediocridad relativa de sus inquietudes militares no d3 la explicaci3n de esta originalidad .

Nada sabemos de las normas legales relacionadas con la infancia , pero conocemos algo de las costumbres , para el egipcio era necesario un hijo que le asegurase despu3s de su muerte . Era pues inevitable que llegado a la mayoria de edad , este hijo ocupase el lugar del jefe de la familia con respecto a la madre viuda y o a los hermanos .

No debe creerse satisfecha esta necesidad de tener un hijo var3n , el egipcio que no quisiese tener m3s hijos , sino todo lo contrario , los griegos vieron casi con estupefacci3n que en Egipto se acostumbraba a criar a todos los ni3os , a diferencia de Grecia , donde se practicaba la exposici3n o abandono de menores reci3n nacidos entre los desechos de la vida material .

De hecho el amor a los ni3os como tales constituye uno de los rasgos m3s encantadores de la cultura egipcia , rasgo muy raro en otras civilizaciones de la antigüedad .

### 3 . R O M A

AGNATIO Y COAGNATIO.- Uno de los grandes descubrimientos del siglo pasado fué el fenómeno del matriarcado que reveló Bachofen en su Mutterrecht ( 1861 ). Este autor demostró que, a lo largo del desarrollo social habían existido fases durante las cuales las mujeres, sedentarias y entregadas a la cultura , caminaban en la comunidad ; ellas dirigían el culto , sólo ellas tenían propiedades . Los hombres llevaban una vida erabunda en las selvas , dedicados a la caza ; para ellos la mujer era como fuente en el bosque , el que tenía sed bebía de las más cercanas , así el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar , y el parentesco solo se establecía por línea materna. Dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de madres distintas, no eran parientes. El padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo . La primera reacción ante este descubrimiento fué pensar que en todos los pueblos , había existido una misma secuencia de fases : primero , una vida nómada en que dominaba el hombre , luego una fase parcialmente sedentaria , agrícola , en que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida y finalmente, cuando la técnica triunfa sobre la magia , resurge un nuevo predominio del hombre .

Para algunos pueblos efectivamente, esta secuencia es probable . Pero parece, por otra parte , que las fuerzas que orientan la historia humana han tenido demasiada fantasía como para dejarse encerrar en un sólo esquema como éste .

Así vemos que el matriarcado, del cual encontramos claros rasgos en la cultura etrusca era completamente extraño el ambiente ario , y por tanto , a la prehistoria jurídica romana .

En el Derecho Romano encontramos desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal, solo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho ; a consecuencia de éso, cada persona tiene dos abuelos, los paternos . Dos hermanos uterinos no son " hermanos ", en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos de ambas líneas . Este sistema se llama agnaticio , el moderno en cambio , no es matriarcal ni agnaticio , sino que es cognaticio , es decir , reconocer el parentesco tanto por línea materna como por línea paterna y dá como resultado la familia mixta .

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del Derecho Justiniano . Además del carácter agnático , encontramos como segunda característica de la familia romana antigua , un vasto poder del padre sobre sus hijos y los



demás miembros del hogar . La extensa patria potestad romana solo termina con la muerte del padre , salvo excepciones, así pues no se extingue , aún cuando los hijos llegan a cierta edad como en el derecho moderno .

EL PATER FAMILIA.- "El centro de toda domus romana es el pater familias , quien es dueño de los bienes, el señor de los esclavos , patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos . Tiene la Patria Potestad sobre los hijos y nietos y muchas veces , como veremos , posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y la nueras casadas -cum manu- . Además, es el juez dentro de la domus y el sacerdote de la religión del hogar " . ( 4 ) Como una especie de monarca doméstico. Puede imponer inclusive la pena de muerte a sus súbditos , sin embargo, para medidas tan drásticas el pater familias estaba bajo cierta vigilancia moral , por parte , primero de la organización gentilicia y luego del censor .

- - - - -  
( 4 ) Floris, MARGADANT Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge . Novena Edición 1979 . Página 194 .

El término pater familias designa por tanto , a un romano libre "sui iuris" independiente de si está casado o tiene descendientes . Un hijo legítimo recién nacido , cuyo padre muere , si no tiene un abuelo paterno , es un pater familias , aunque todavía sin capacidad de ejercicio , desde luego . En cuanto a la mujer , el término de mater familia existió pero sólo como título honorífico en la intimidad del hogar , y no como término jurídico . Si un romano libre y " sui iuris " dirige su propia domus , por ser soltera o viuda por ejemplo , no puede tener la potestad sobre los hijos y necesita , personalmente un tutor para todas las decisiones importantes . El " pater familias " es realmente una persona , los miembros de sus domus reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden como un sólo reflejo solar .

LA MANUS.- El antiguo derecho romano piensa en " posiciones de poder " , su objeto se agota en la tarea de resolver si a una persona o cosa determinada le corresponde poder sobre otra persona o cosa .

El matrimonio romano no pertenece al " ius civilis " conforme a lo anterior , ya que no presenta modificación alguna en la monarquía doméstica ; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano y la mujer " sui iuris " que celebra un matrimonio simple " sine manu " , conserva el poder sobre sus propios bienes . Sin

embargo ese matrimonio que no pertenece al " ius civiles " puede combinarse con una Institución jurídica " la manus " podemos ver la manus como una naturalización de la mujer a la domus del marido , podia verificarse el matrimonio combinándolo con la manus o sin ella , este último servia para liberar a la mujer de una tutela desagradable .

Una vez que la esposa habia entrado en una domus distinta a la original , el nuevo pater familia, su suegro o su marido , tenia un poder sobre ella análogo al que tenia sobre sus hijos . Mediante la conventio in manum , la esposa entraba en la familia en calidad de " loco filiae " , es decir , en el lugar que correspondia a una hija ; así en el ius civile la esposa " cum manu " es tratada en relación con varias materias , por ejemplo , cuando se trata de la repartición con varia materias, por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido si fuera hija de su propio cónyuge . Aún después de caer en desuso la manus, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época post clásica , condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar .

#### 4 . E S P A Ñ A

En España , en los siglos XVII y XVIII se crea la Hermandad del socorro en forma espontánea y bajo la égida protectora de la iglesia, las clases elevadas de la sociedad hasta ignoraron su existencia y lo mismo cabe decir de los reyes y de los organismos primordiales de gobierno , como el consejo de Castilla que apenas las conocen .

En este siglo por obra de la política regalista y laica , que les hace estar atentos para molestarlos y perseguirlos . La Hermandad del Socorro , dijimos que puede tener su origen en la cofradía gremial , pues es un hecho sintomático verla desarrollada antes en el seno de los oficios que en el de la sociedad en general . Más para nuestro caso es exactamente igual , porque la hermandad del socorro no se diferencia sino en el exclusivismo de sus individuos que tenían que pertenecer al gremio , mientras que la general admitía a sus socios sin distinción de profesión , abarcándolos a todos , porque eran los artesanos y obreros que no tenían hermandad propia , los que se formaban en las generales .

Puestos de acuerdo los socios fundadores , establecían su ordenanza o reglamento minucioso , largo extremo y por lo

general ante escribano para que tuviera todas las formalidades y requisitos necesarios, y así empezaba la vida de la hermandad con organización propia, muy parecida en casi todas, porque al fin y al cabo, los estatutos se copiaban unos a otros y en otros casos hasta literalmente.

Al frente estaba como autoridad suprema el " hermano mayor " en algunos casos, o los mayordomos, diputados, etc., en otros cuyo número y circunstancia variaban extraordinariamente de unas hermandades a otras les seguían el tesorero, secretario, contador, mayordomo celador y el muñidor.

Por lo general en las hermandades del socorro entraban solo los hombres, pero los había también de mujeres, aunque eran muy raras dichas hermandades.

**LAS HERMANDADES DEL SOCORRO DE MUJERES Y SEGUROS DE MATERNIDAD.**— Las mujeres tenían también sus hermandades de socorro y peculiares, para asegurarse como los hombres contra los riesgos de enfermedad, muerte, prisión, etc., pero además por primera vez aparece en España regulado en las mismas, el seguro de maternidad; sobre el número de las hermandades para mujeres en España, no se puede aventurar ninguna información.

En forma concreta se conocen dos del siglo XVII que pueden considerarse como valiosísimos exponentes , pero es imposible con el apoyo de tales datos deducir conclusiones de números .

Una de ellas es " la hermandad de mujeres honestas " , con el título de " San Antonio Abad " , en la Iglesia de San Cayetano . Cuando en el año de 1741 reformaron sus ordenanzas , declaran aquellas mujeres que la Hermandad era de tiempo inmemorial , por fuerza hay que suponer que si en 1741 la cofradía era la remota antigüedad , tenía que estar ya organizada y constituida en el siglo XVII .

La otra hermandad era de la " Nuestras Señoras de las Nieves y Jesús Nazareno " situada en el convento de Santo Tomás , suponemos también que esta hermandad era de la segunda mitad del siglo XVII ; tenía cierto aspecto gremial , pues en un principio sólo formaron sus filas las mujeres de zapateros y vendedores de comestibles , ampliándose luego a las de los carpinteros , sastres , verduleros , tocineros y campañeros su organización era exactamente igual a la de las hermandades del socorro de hombres , solo se diferenciaban en que para su ingreso en las mismas era necesaria la autorización correspondiente del marido .

Las hermandades de San Antonio pagaban cuatro reales al mes , teniendo a cambio de ello , el subsidio de doce

reales diarios en sus enfermedades por espacio de 30 días y 3 convalecencias, si era tratada por cirujano, el socorro se reducía a seis reales . El subsidio era de turno múltiple, con huecos de 3 días, en caso de muerte repentina también recibían un turno completo o sea 360 reales , y además caja, hábito , cirios y acompañamiento de pobres , más 100 reales para gastos de entierro .

El interés máximo de estas hermandades , estaba en el seguro de maternidad y en el aseguramiento contra las enfermedades que podían presentarse en el sobre-parto . Las dos hermandades citadas, coincidían aproximadamente :

La de San Antonio daba en los casos de parto 60 reales y 30 abortos , mientras que la de Nuestra Señora de las Nieves daba 50 en el primero y 25 en el segundo . Pero al mismo tiempo se exigían determinados requisitos ; por ejemplo , el subsidio completo de maternidad se concedía siempre que el parto fuese de 7 meses y que el niño naciese vivo , pues si moría sólo lo daban a la madre 25 reales. Para el subsidio para aborto , requeríase que fuere por lo menos de 3 meses y se le daba de indemnización a la hermana 25 reales .

Si la parturienta enfermaba , inmediatamente empezaba a disfrutar, además de 12 reales diarios por espacio de 3 días y 3 convalecencias, en turno múltiple con 33 días de hueco; y

si por desgracia moría de sobre-parto, recibía su familia un turno completo de 360 reales, gastos de entierro y 100 reales para luto.

En cuanto a los antecedentes inmediatos en España, la legislación civil de 1900 contiene numerosas medidas de protección, generalmente hermandades para mujeres y niños, sobre trabajos peligrosos, industrias prohibidas, sobre medidas de comodidad, jornada máxima para mujeres, etc.

REGIMEN ACTUAL DE LA MUJER OBRERA POR SU ESTADO DE GESTACION.- El antecedente inmediato de los preceptos protectores sobre empleo de mujeres antes y después del parto. No hay para que hablar de la justificación de estas medidas legales de protección, el solo comunicado de la cuestión revela toda argumentación y está en la conciencia de todos, que es este estado de gestación el que más protección necesita, por parte de la sociedad, pues aparte de la situación dedicada del organismo femenino en tales circunstancias, la más mínima consideración al fenómeno de la maternidad, acompañada precaución en honor, tanto la madre como del hijo, antes y después de nacer.

La legislación vigente en la materia establece en favor de toda mujer en cualquier estado que se encuentre, es decir, ya sea soltera o casada, menor o mayor, nacional o extranjera, los siguientes beneficios:



A).- A una indemnización para su manutención y asistencia médica facultativa .

B).- Con posterioridad al parto no puede trabajar durante seis semanas y con anterioridad podrá igualmente abandonar el trabajo , acreditando mediante certificado médico que el parto sobrevendrá en un periodo de 6 semanas, sin que el error de cálculo de los facultativos que certifiquen , pueda perjudicar a la interesada .

C).- En el caso anterior , el patrono tendrá la obligación de reservar el puesto a la parturienta y en caso de complicación , hasta un plazo de 20 semanas .

D).- Las mujeres que tienen hijos, durante el tiempo que dure la lactancia de los mismos , dispondrá de una hora durante la jornada de trabajo , para tal misión , ahora que podrá ser dividida en dos para dosificar la lactancia durante el tiempo de permanencia en el trabajo y que además , no será descontado de su salario .

Estas disposiciones están contenidas en el R. D. del 21 de Agosto de 1923, modificatoria de la Ley del 8 de

Enero de 1907 y a su vez modificó la del 13 de Enero de 1900 . Fundamentalmente y primera en España sobre esta materia .

La misma Ley mencionada por razones de moralidad prohibía :

Tanto a los menores, como a las mujeres menores de 16 años trabajo en espectáculos públicos y en talleres donde se hagan anuncios , grabados o cualquier clase de impresos u objetos , según dicen , que pueda ofender su pudor y moralidad . Esta misma ley, obliga al patrono a facilitar habitaciones distintas o independientes a los obreros de distinto sexo que no pertenezcan a la misma familia, por iguales razones , son nulas las cláusulas de contrato que prohiban a la mujer contraer matrimonio . Por idénticas razones estuvo prohibido durante algún tiempo el trabajo de mujeres en cafés y establecimientos de vinos pero recientemente se han vuelto a autorizar .

MUJER CASADA TRABAJADORA.- Según ley vigente sobre contratos de trabajo del 31 de Noviembre de 1931 que autoriza a la mujer casada a cobrar la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición de su marido . Para que esta oposición del marido pueda sufrir efecto y sin duda alguna con el loable propósito de evitar el sinnúmero de inmorales que en caso contrario pudiera ocasionar ( la

colectividad previsor de algún marido , celoso administrador del sueldo de su mujer ) dicha oposición habrá de formularse por el marido ante el juez mayor municipal correspondiente , quien después de oír a la mujer y vista de las pruebas practicadas la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar .

En Cataluña sin embargo, han adelantado aunque muy poco en relación con lo anterior , ya no existen estos distingos por ley que entró en vigor el 1o. de Enero de 1935 llamada " la capacidad jurídica de la mujer y de los conyuges " que lleva fecha 19 de junio de 1934 . Dice en su Artículo 1o.- La mujer tiene la misma capacidad de hombre en materia civil establece en el 2o.- Que el matrimonio no es causa modificativa de la capacidad de orar de la mujer, negando en el 3o.- Al marido autoridad alguna sobre ella , así como su representación y afirmando debidamente en el 4o.- Los conyuges pueden ejercer profesión , cargo , comercio o industria que no les impida el cumplimiento de los deberes familiares y sin obligar al otro conyuge . Como se vé por lo anterior , Cataluña ha empezado ya a desenvolver los principios programáticos de la Constitución Española y es evidente que ello establece una desigualdad inexplicable entre el régimen de la mujer casada del territorio común y el de la mujer de Cataluña .

## 5 . EPOCA PRECOLONIAL

La historia de las Américas estudia la colonización de un gran Continente . Desde los Vikingos hasta los desterrados políticos más recientes , se lanzaron a la búsqueda de una nueva vida en las cambiantes condiciones de una nueva tierra . Nuestra historia y tradiciones describen la evolución de estas colonias hasta convertirse en el grupo de las Repúblicas Americanas del presente .

El choque más violento entre los indígenas y los europeos, tuvo lugar en el Valle de México, a principios del año de 1520 , cuando Cortés y sus hombre llevaron al cabo la conquista de México derrocando la civilización Azteca , la cultura indígena más adelantada de aquel tiempo .

Los Aztecas fueron un grupo numeroso de tribus independientes que ocuparon una pequeña zona del centro de México , su historia y costumbres se conocen mejor que la de sus vecinos, por eso es que en este punto del trabajo me referiré a la mujer azteca como prototipo de la mujer precolonial en general la dominación de esta tribu tuvo para el mundo europeo una importancia mucho mayor .

La organización social de las tribus aztecas era, en

teoría completamente democrática un individuo era miembro de una familia o clán " se emplea el término clán para expresar una división trivial sin connotación de descendencia masculina o femenina " ( 5 ) , veinte de estos clanes constituirían teóricamente una tribu , cada una de las cuales reglamentaba sus propios asuntos .

En la civilización azteca un hombre era apto para el matrimonio a la edad de 32 años y una muchacha se consideraba madura a los 16 años, los padres disponían matrimonios con el consentimiento del muchacho y de la muchacha, se consultaba a un sacerdote para que decidiera si los destinos de la pareja eran armoniosos . Regían leyes en contra del incesto , como hay muestras con las restricciones más extendidas de que el matrimonio debía tener lugar fuera del clán . Una vez satisfechos estos convencionalismos , el padre del novio enviaba dos ancianas de la tribu como obsequios para los padres de la muchacha, quienes de acuerdo con la costumbre llevaba la petición .

-----

(5) George C. Vaillant. La Civilización Azteca. Editorial Fondo de Cultura Económica . México . Página 143

Como sucede con frecuencia entre las naciones guerreras que experimentan reducciones en sus componentes masculinos, prevalecía la poligamia, sin embargo, la primera mujer tenía prioridad sobre las otras y sólo sus hijos tenían derecho a heredar, se permitían las concubinas y existía también la prostitución; la desertión del hogar era vista con desagrado aunque un tribunal podía conceder el divorcio por este motivo y bajo ciertas condiciones, un hombre podía tener el derecho de arrojar a su mujer de su casa en caso de esterilidad, él sufría de mal carácter continuo o si descuidaba las labores domésticas. La mujer podía liberarse cuando no podía sostenerla o educar a los hijos, o cuando la maltrataba físicamente; una divorciada podía volver a casar con quien quisiera, pero una viuda tenía que casarse con un hermano de su marido difunto, o con un hombre de su clan.

Las mujeres tenían derechos definidos aunque inferiores a los de los hombres, podían poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia. En materia de moralidad sexual las doncellas tenían que ser castas y mujeres fieles a sus maridos, en cambio un hombre transgredía las normas de la decencia, solamente cuando sus violaciones ilícitas eran con una mujer casada, de otra manera la esposa no podía reclamar formalmente su fidelidad. Si bien es cierto que la posición legal de la mujer era relativamente baja, juzgada por los criterios modernos que prevalecen en Estados Unidos su

influencia personal era grande y fueron frecuentes los casos en que una mujer obraba como regente cuando su hijo era demasiado joven para desempeñar el cargo de cacique . En asuntos de Alianzas tribales , el matrimonio de la hija de la hermana de un cacique con otro jefe concertaba alianzas, de modo que si un marido descuidaba gravemente los derechos de su mujer se consideraba como una falta al convenio social . El sacerdocio pudo haber ofrecido un modesto campo de influencia y de enriquecimiento para la mujer , sin embargo los documentos históricos no hacen mención de ninguna ventaja que se derivara del servicio en el templo .

Los hombres tenían las principales oportunidades en el trabajo y estas eran de diversas clases, la población de las grandes ciudades no se establece, ni se conserva por sí sola en un Estado de equilibrio . " En cuanto a las diferencias de los seres, las aldeanas van a las ciudades para servir en las casas que no tienen esclavos , y un gran número de hombres salen de ellas para trabajar de arrieros " . ( 6 )

(6) De Humboldt , Alejandro. Ensayo Político Sobre el Reino de la Nueva España . Editorial Porrúa , S.A. Sepan Cuántos Número 39 . Página 93 .

En cuanto a la principal fuente de trabajo durante la época precolonial , fué la agricultura , la mujer también ayuda en esa labor " son grandes trabajadoras y regidoras , porque de ellas cuelgan los mayores y más trabajos de la sustentación de sus casas y educación de sus hijos y paga de sus tributos y con todo eso , si es menester, llevan algunas veces mayor carga labrando y sembrando sus mantenimientos .

"Son a maravilla granjeras velando de noche el rato que de servir sus casas les queda , yendo a los mercados a comprar y vender sus cosillas .

Crian aves para volver. . . . . y para comer " .

Crian pajaros para su recreación y para las plumas para hacer sus ropas galanas " . ( 7 )

#### 6 . EPOCA COLONIAL

Durante la época en que México fué colonia de España , las leyes de Indias eran las que regían el destino de la misma . Estas fueron dictadas con el afán de proteger a los aborígenes y la situación legal , aún que utópica , en que estaban colocados los Mexicanos , en algunos aspectos , era

(7) Barrera, Vázquez Alfredo. Historia Documental de México. Editorial U.N.A.M. México 1964 . Página 69



que en el México Independiente: existían leyes que prohibían se obligara a trabajar a las mujeres e hijos menores de 18 años la ley número XVII dictada el 21 de Septiembre de 1541, ordenaba que los indios, los negros mulatos trabajasen los días domingos y fiestas de guardar ; en ese mismo año se dictó la ley número XIII que prohibía que los indios que trabajasen en tierras calientes fueran trasladados a lugares fríos , porque el cambio era nocivo a su vida y salud ; en 1549 , la ley X prohibía que las mujeres fuesen encerradas para que trabajaran , se les debería de dejar en libertad para que en su casa hilaran y tejiera y pagaran así su tributo ; en 1583 se dictaron las leyes XI y XII que respectivamente ordenaban, que cuando se trabajase en sitios muy distantes se hiciera la paga en sábado en un lugar y el siguiente en otro , y que ese día que trabajase una hora menos para poder efectuar las pagas y no mermar las horas de descanso del trabajador ; la ley dictada en 1594 prohibía que los indios prestasen servicios aún a los religiosos , si no se les retribuía un salario; en 1595 se dictó una ley por medio de la cual se prohibía que los indios hiciesen el trabajo de las bestias ; la ley XIII del año 1608 prohibía que las indias salieran de su pueblo para criar a los hijos de los españoles , cuando tuvieran hijos vivos .

De las leyes de Burgos , la número XVIII por ejemplo , prohibía que las mujeres que iban a ser madres se les obligara a desempeñar trabajos pesados y que durante el

tiempo de tres años que duraba la lactancia no se les podía mandar a las minas , ni tratar mal .

Estas leyes desde luego, no estaban inspiradas en los principios sobre los cuales descansan los actuales preceptos de las legislaciones de trabajo , puesto que en la época del dominio en España , todas las normas favorables a los indios se basaban en lo establecido por la Iglesia Católica .

No existieron tribunales donde pudieran los aborígenes derimir sus derechos y todo era resuelto a verdad sabida y buena fe guardada .

A pesar de que los reyes de España , por medio de las leyes que se han transcrito , ordenaban que se diera buen trato a los aborígenes . los españoles consideraban como un derecho la explotación de los indios .

## 7 . MEXICO INDEPENDIENTE

En el siglo XIX en sus principios , no existió en nuestro país una legislación para regir las relaciones entre patrones y trabajadores y estos tuvieron la necesidad de agruparse , y es así como surge en 1853 " La Sociedad de Socorros Mutuos " con miembros que prestaban sus servicios

en diferentes centros industriales esta tiene semejanza con las " Hermandades del Socorro " de los siglos XVII y XVIII en España . En 1862 se organizò el Círculo de Obreros y 3 años después , en 1865 , Maximiliano , Emperador de México, dictó " La Ley sobre Trabajadores " que establecía las horas de trabajo, las de descanso y obligaba a los patrones que les dieran a sus operarios del campo , agua y habitación .

El Código Civil de 1870 , reglamentó el Contrato de Obra y este era el que sería para resolver las situaciones obrero-patronales .

El Círculo de Obreros de México se formó en 1870 , reglamentó el contrato de obra y este era el que servía para resolver las situaciones obrero-patronales .

Este Círculo de Obreros dicta un reglamento por medio del cual se indicaban las horas que se debían trabajar , la obligación que tenían los obreros de establecer un departamento de enseñanzas nocturnas para que asistiera a él los obreros, a fin de obtener conocimientos " para elevar su nivel cultural en beneficio de su familia y de nuestra amada patria " como dice el texto original . Además se reglamentaba la forma para que un obrero pudiera encontrar trabajo mediante esta organización , este círculo llegó a contar con cerca de 800 adeptos pertenecientes a diferentes organizaciones del ramo textil .

Dos años más tarde se llevó a cabo el primer Congreso Obrero , al que asistieron representantes de agrupaciones de artesanos y obreros de toda la República; en esta ocasión se incluyó por primera vez a la mujer como obrera .

El deseo del Congreso era como se expresó en el mismo " ocuparse hasta donde fuera posible de la situación de la mujer obrera " .

A pesar de los adelantos que se iban alcanzando en esa época la clase obrera seguía siendo hostilizada y tuvo la imperiosa necesidad de buscar la manera de unirse de una forma más compacta ; y es así como en 1906 se forma " El Circulo de Obreros Libres " la pretensión de sus componentes era luchar con ahínco para obtener una disminución en la horas de trabajo y un aumento en el salario ; por primera vez se pidió que se dejara de igualar el salario de la mujer con los menores .

Al surgir esta organización que iba tomando día a día mayor incremento , los patrones prohibieron que los trabajadores formaran grupos para defenderse, motivando esto que los obreros se declarasen en huelga , en vista de ello a toda costa querían defender sus derechos, esta huelga fue de gran resonancia en el país y en ella la mujer se convirtió en compañera de lucha , la revuelta fracasó y fue la unión más fuerte de ellas y de los trabajadores , pues

entonces se formaron grupos como el de las " Hijas de Anáhuac " que fueron fervientes defensoras en ellas muchas agrupaciones lucharon viendo coronados sus esfuerzos al triunfo del partido liberal .

En el Estado de Nuevo León , en el año de 1906 , el General Bernardo Reyes promulgó una ley sobre la obligación de los patrones de indemnizar a los obreros por los accidentes que sufrían en el desempeño de su trabajo . A pesar de todos los adelantos que se iban alcanzando en esta materia , aún no se llegaba a una legislación protectora de los trabajadores en todos sus aspectos .

Durante la época de la Revolución de México , durante la época de caso , el Encargado del Ejecutivo estaba autorizado , hasta en tanto no se restableciera la paz , para dictar medidas en que mejoraran la condición del peón rural , del obrero en general de la clase proletaria , facultades que se le habían otorgado al hacerse las adiciones al " Plan de Iguala " .

En los años siguientes la mujer ya sentía la necesidad de ser tomada en cuenta en todos los aspectos que convoca el Primer Congreso Feminista en Yucatán .

A los 28 días del mes de Octubre de 1915 , el Gobierno Revolucionario del Estado que preside el General D. Salvador

Alvarado , dictó la siguiente convocatoria para el Primer Congreso Feminista de Yucatán , que a la Letra dice :

" Considerando : que la mujer yucateca ha vivido hasta ahora entregada al hora y sus obligaciones se han concretado a las que se originan de una vida quieta , empirica , sin dinamismo , que trascienda a la evolución y sin aspiraciones que la liberten de la Tutela Social y de la radiaciones en que ha permanecido sumida ". ( 8 )

Considerando : para que puedan formarse generaciones libres y fuertes es necesario que la mujer obtenga un estado jurídico que la analterza , una educación que le permita vivir con independencia .

Considerando : que el medio más eficaz de conseguir estos ideales , o sea de libertad y a encauzar la mujer , es concurrendo ella misma con sus energias e iniciativas a

-----

( 8 ) Silva , Herzog Jesús . Breve Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Fondo de Cultura Económica. Página 233.

a reclamar sus derechos, a señalar la educación que necesita y a pedir su ingerencia en el Estado, para que ella misma se proteja ; se convoca desde luego , a un Congreso Feminista a todas la mujeres de Yucatán .

#### BASES DEL CONGRESO MAS SOBRESALIENTES

A ). En todos los Centros de Cultura de carácter obligatorio y espontáneo , se hará conocer a lá mujer la potencia y la variedad de su facultades y la aplicación de las mismas a ocupaciones hasta ahora solo desempeñadas por el hombre .

B). Que la mujer tenga una profesión u oficio que le permita ganarse el sustento en caso necesario .

C ). Que se eduque a la mujer intelectualmente , para que puedan el hombre y la mujer completarse en cualquier dificultad y que el hombre encuentre siempre en la mujer un ser igual a él .

## C A P I T U L O I I

### LA MUJER PROTEGIDA Y REGULADA POR DIFERENTES LEGISLACIONES

#### I.- POR LA LEGISLACION CIVIL DE 1824

Dada nuestra peculiar condición histórica que se caracteriza por el feudalismo , no existe , como en otros países que arribaron más temprano a la industrialización , una tradición feminista anterior al Siglo XIX .

Por eso sólo hasta este siglo , fué cuando se llevaron al cabo movimientos que mostraron el problema de igualdad jurídica de los sexos .

En el siglo pasado estaba sujeta a muchas y muy graves limitaciones discriminatorias , respecto a los derechos civiles . El código civil para el Distrito Federal de 1870 y el Código Civil de 1884 , tenían la autonomía de la mujer cercenada , la sujeción de la soltera mayor de edad , pero menor de 30 años , a la autoridad paterna o materna y la casada , de la sujeción y obediencia en forma obligatoria al esposo . Este tenía la patria potestad , por lo tanto , la mujer para disponer de sus bienes y para trabajar fuera del hogar , comparecer en asuntos judiciales y para adquirir cualquier obligación , requería forzosamente autorización escrita de su esposo .



## 2 . POR LA LEGISLACION CIVIL DE 1932

En la legislación civil de 1932 se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer , estableciéndose que esta no quedaba sometida , por razón de su sexo , a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos .

Como consecuencia de esta equiparación , se dió a la mujer domicilio propio , se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes de éstos .

" Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital , servir en un empleo , ejercer una profesión o industria o dedicarse al comercio , con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar " . ( 9 )

La mujer casada mayor de edad , puede administrar

-----

(9) Código Civil. 1932. Exposición de Motivos. Editorial Porrúa.

libremente sus bienes propios y disponer de ellos . También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal , si así lo hubiere convenido con su esposo .

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dê por concluida la sociedad conyugal cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes , se revele un administrador torpe o negligente .

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser institutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato .

Al llegar a la mayoría de edad, tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes , estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores , aún cuando contraiga segunda o ulteriores nupcias .

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria , en vista de la fuerza arrolladora que ha causado el movimiento feminista . Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades

sociales y en muchos países toma parte activa en la vida política . En tales condiciones , era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil , sustentada por el Código Anterior .

LA MUJER EN EL TRABAJO . En cuestiones laborales , el ejercicio pleno de los derechos de la mujer exige una doble perspectiva , primero, principios igualitarios con el hombre en su calidad de ser humano y , después , principios diferenciales por las características de su sexo y a su papel primordial de la procreación , la protegen y auxilian en el desempeño de sus funciones como madre trabajadora . Se discuten desde hace varios años , la doctrina y la jurisprudencia , cual es la relación que se establece entre trabajador y patrón para la prestación de los servicios . La teoría tradicional, sostiene que las relaciones jurídicas de dos personas sólo pueden derivarse de un acuerdo de voluntades, por lo tanto esa relación debe configurarse como un contrato .

La mujer es sujeto del Derecho Laboral al prestar servicios subordinadamente, esto es, bajo el mando de otro y mediante el pago de un salario , siendo este hecho el presupuesto lógico , para operar en su beneficio la legislación mexicana del trabajo . La característica de ser el derecho del trabajo tutelar y protector de la clase laborante adquiere relevancia especial , al considerar a la mujer sujeto del mismo y al estatuir las normas de carácter

imperativo que los patrones deben observar en la prestación de servicios de la mujer , teniendo en cuenta que la prestación de servicios de la mujer que la Ley Federal del Trabajo otorga a la mujer no es privilegio , ni exigencia para la " Conservación social y el interés general del Estado " ( 10 )

La mujer por su sexo, no será objeto de discriminación y gozará de todos los derechos , es decir , la igualdad jurídica respecto de los hombres en lo que se refiere a la contratación laboral , en virtud de que ha quedado debidamente establecido que su rendimiento es tan efectivo como el masculino .

### 3 .- LAS CONFERENCIAS DE BERNA

La asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, es el primer organismo que se ocupó por la Protección Internacional de las mujeres y sus estatutos y

( 10 ).- D. Pozzo, Juan. Derecho del Trabajo. EDIAR. SOC. ADMINISTRACION EDITORES. BUENOS AIRES 1948. página 226.

y proyectos sirvieron de base al gobierno Suizo en el año de 1904 , para lanzar la idea de las conferencias de Berna y tuvieron verificativo en los años de 1905 y 1906 .

La invitación para las conferencias de Berna fué dirigida a todos los Estados Europeos con excepción de Rusia y Turquía , Grecia , Servia y Rumania , no aceptaron la invitación .

El plan de la conferencia tendia a la prohibición del uso del fósforo blanco y el trabajo nocturno de las mujeres. Nada se logró en la conferencia de 1905, debido a la actitud de los delegados Belgas , que sostuvieron que la prohibición de trabajo nocturno de las mujeres traería a la ruina la industria del hilado y del tejido .

Al año siguiente se reunió nuevamente la conferencia y contra lo que se esperaba , cambió la actitud del Gobierno ; se pudo firmar un Proyecto de tratado que habría de someter a la aprobación de los Estados y cuyos puntos principales eran los siguientes :

- I. La Convención debía aplicarse a todas las empresas industriales en las que trabajaran más de diez personas , hecha excepción de los talleres familiares , a cada Estado correspondría definir el concepto de empresa industrial , pero dentro de él

quedarían incluidas, las minas y canteras y las industrias de la fabricación y transformación de productos .

2. En los establecimientos a que se extendiera la convención , no podría utilizarse el trabajo nocturno de las mujeres . Por trabajo nocturno se entendería un lapso de once horas consecutivas , entre las que quedarían comprendidas las posteriores a las veintidós , hasta la cinco de la mañana .
3. La prohibición del trabajo nocturno podría levantarse en los casos de fuerza mayor y en las industrias relativas a productos que fácilmente se descompusieran . En las estaciones del año que trajeran un aumento considerable en el trabajo , podría reducirse el trabajo nocturno a diez horas .
4. Cada uno de los Estados signatarios debía crear los organismos necesarios de control , a efecto de asegurar la aplicación del convenio .

Los resultados de la convención fueron extraordinariamente benéficos y ya para el año de 1912 estaba puesto en vigor en todos los Estados signatarios .

#### 4 .- LA O. I. T.

La Organización Internacioal del trabajo se ha ocupado en diversas ocasiones de la protección que debe impartirse a las mujeres. Las convenciones y recomendaciones aprobadas se dividen en dos grupos :

El primero contiene todas las convenciones y recomendaciones que se relacionen con un derecho protector de la mujer autónoma, esto es, con aquel derecho que viva en la segunda etapa de su evolución .

El segundo grupo se integra con las medidas pendientes del seguro y la seguridad social y forma , en consecuencia, el Derecho del futuro .

El tratado de Versalles mencionò expresamente , la necesidad de dictar una legislación protectora de las mujeres . " Para cumplir la promesa , se plantearon en la Conferencia de Washington de 1919 las cuestiones relativas al trabajo nocturno industrial , a las actividades que utilizaràn el zinc y plomo y la protección que debia impartirse a las mujeres durante la època del parto . El resultado de las discusiones fueron dos convenciones y una recomendación . En años posteriores , la O.I.T. ha insistido en la urgencia de la legislación protectora de las

trabajadoras " . ( 11 )

## 5 .- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

### TITULO SEGUNDO

#### TRABAJO DE LAS MUJERES

Articulo 106.- " Las mujeres disfrutaran de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, con las modalidades consignadas en este Capitulo " .

Articulo 107.- " Queda prohibida la utilizacion del trabajo de las mujeres en :

- I. Expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato .

( 11 ).- De La Cueva , Mario. El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición



- II. Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y sus buenas costumbres .
- III. Trabajos subterráneos o submarinos .
- IV. - Labores Peligrosas o insalubres .
- V. Trabajos nocturnos industriales .
- VI. Establecimientos comerciales después de las 10 de la noche " .

Artículo 108.- " Son labores peligrosas :

- I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento , como el manejo de substancias tóxicas o el de materia que las desarrollan .
- II. Los trabajos de pintura industrial en los que se utilice la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos .
- III. Toda operación en cuya ejecución se desprendan gases o vapores etéreos o emanaciones , o polvos nocivos .
- IV. Toda operación que produzca cualquier motivo de humedad continúa .
- V. Las demás que establezcan las leyes . "

Artículo 110.- " No rigen las prohibiciones contenidas en el artículo 107 fracción IV , para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico , o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñarlos .

Tampoco regirán las prohibiciones del artículo 109 para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la autoridad competente " .

Artículo 110-B.- " Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos :

- I. Durante el periodo de embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o la de sus hijos, tales como los que exijan esfuerzo físico considerable , levantar , tirar y empujar grandes pesos , permanecer de pié durante largo tiempo en operaciones que produzcan trepidación .
- II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto .
- III. Los periodos de descanso a que se refiere la Fracción anterior , se prorrogarán por el tiempo necesario , en el caso de que se encuentren

imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto .

- IV. En el periodo de la lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos .
  
- V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la Fracción II, percibirán su salario integro . En los casos de prórroga mencionados en la Fracción III tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días .
  
- VI. Al regresar al puesto que desempeñaban , siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto .
  
- VII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y post-natales " .

Artículo 11)-C.- " Los servicios de Guardería Infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias " .

Artículo 11)-D.- " En los establecimientos en que se trabajen mujeres , el patrón debe mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres

trabajadoras " .

## 6 .- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

### TITULO QUINTO

#### TRABAJO DE LAS MUJERES

Artículo 164.- " Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones de los hombres " .

Artículo 165.- "Las modalidades que se consignan en este Capitulo tienen como propósito fundamental , la protección de la maternidad " .

Artículo 166.- " En los términos del Artículo 123 de la Constitución, Apartado "A", Fracción II; queda prohibida la utilización del trabajo de la mujeres en :

- I .- Labores peligrosas e insalubres .
- II .- Trabajo nocturno industrial , y
- III . Establecimientos comerciales después de las diez de la noche " .

Artículo 167.- "Son labores peligrosas e insalubres que por la naturaleza del trabajo , por las condiciones

físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y salud física y mental de la mujer en estado de gestación del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 168.- " No rige la prohibición contenida en el Artículo 166 fracción I, para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente " .

Artículo 169.- " Las mujeres no prestarán servicio extraordinario. En caso de violación de esta prohibición las horas extraordinarias se pagaran con un doscientos por ciento, más del salario que corresponda a las horas de jornada " .

Artículo 170.- " Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos :

I. Durante el periodo del embarazo no podrán desempeñar

trabajos peligrosos para la salud o la de su hijos, tales como los que produzcan trepidaciones o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pié durante largo tiempo.

II. Disfrutarán de descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar, a causa del embarazo o del parto.

IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado y cómodo que designe la empresa.

V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días.

VI. A regresar al puesto que desempeñan, siempre que no haya transcurrido más de un año a la fecha del

parto .

VII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y post-natales " .

Artículo 171.- "Los servicios de Guardería Infantiles se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias .

Artículo 172.- "En los establecimientos en que trabajen mujeres , el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras".

#### COMENTARIOS

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, Título Quinto, referente al trabajo de las mujeres, en el Artículo 165 dice que las modalidades de este título tienen por objeto fundamental la protección de la maternidad, siendo que no solamente debe tener como propósito fundamental la maternidad , sino la protección de la mujer en general, aunque si desde luego, tener mayor consideraciones con la mujer embarazada antes y después del nacimiento de su hijo.

Siempre se consideró que la mujer Mexicana estaba destinada a cuidar del hogar , los hijos y el esposo y sólo estaba preparada para cumplir con estas obligaciones sin

poder aspirar a nada más , por lo mismo la mujer en general, nunca se preparó para trabajar fuera de su hogar ; sin embargo , en muchísimas ocasiones se vé obligada a ello por la necesidad , ya sea de ayudar a su esposo, o por múltiples motivos y a no contar con su apoyo económico , y es entonces cuando por su falta de preparación y de práctica se cometen muchos abusos durante la prestación de servicios de esas mujeres , sin embargo los patrones siempre tienen recursos para violar la ley , pues cuentan a su favor , aparte del dinero , con la ignorancia del elemento femenino, ignorancia que le impide defenderse de la explotación .

Al hacer este análisis , nos referimos no a las grandes fábricas , si no al sinnúmero de pequeñas fábricas y talleres , focos de miseria, cuyas salas de trabajo oscuras y frías , son estancias de dolor para la obrera . En estos lugares es donde más se explota a la mujer, por patrones sin escrúpulos perjudican a uno de los elementos vitales de la humanidad . Ellos todavía consideran inferior el trabajo de la mujer, a pesar de demostrarse lo contrario . Exhiben como pretexto la carencia neta de los más elementales conocimientos , con el fin de considerarlas como obreras no calificadas a quienes se debe retribuir con un ínfimo salario .

Los patrones no tienen en cuenta que con la práctica de un determinado trabajo y al cabo de algún tiempo , las



obreras llegan a especializarse y por lo tanto , no debe existir después de este lapso la clase de obreras no calificadas . Para remediar esta situación debe obligarse a todas las obreras a que asistan a centros de cultura general y sobre todo de especialización técnica , de acuerdo con su trabajo .

La fracción XII del Artículo 123 Constitucional , establece en uno de sus párrafos la obligación del patrón de establecer escuelas cuando el número de sus obreros sea mayor de cien , pero desgraciadamente, nuestros legisladores conceden el derecho de estudio a los obreros que prestan sus servicios en factorías de esta categoría , olvidándose de la gran cantidad de obreros que prestan sus servicios en pequeñas empresas . Efectivamente , un patrón cuyo número de empleados sea muy escaso , por la propia categoría de su industria y por su situación económica no está en posibilidad de proporcionar por cuenta propia , la enseñanza a que se refiere el dispositivo constitucional ; pero los obreros tampoco deben ser perjudicados en semejante forma , ya que esto va en detrimento de la industria del país . Para solucionar el problema de la ignorancia , deben asociarse los patrones por industrias y por zonas , y sostener las escuelas indispensables a las que deberán asistir todas las obreras , con el objeto de que no exista , de una vez por todas , la trabajadora no calificada . El estado debe hacer

obligatoria la asistencia a los citados centros educativos , con lo cual se protegeria en una forma muy efectiva y se elevaria el indice cultural de nuestro pueblo .

En cuanto al trabajo insalubre y peligroso prohibido en nuestra Ley Federal del Trabajo , Artículo 166 Fracción II y el Artículo 167 nos define cuáles son las labores peligrosas e insalubres . Este capítulo es nuevo en nuestra ley, ya que en la anterior en su artículo 109, nos enumeraba las labores insalubres , pero como lo que nuestra ley persigue es únicamente la protección a la madre , considero que estas labores sólo lo serán las que pueden tener una influencia en el proceso de maternidad .

Por lo tanto , para la ley , la mujer y el hombre están en un plano igual , lo podemos ver en esto , si las labores que son peligrosas e insalubres en si mismas , pero cuya peligrosidad o insalubridad en si misma afecta o puede afectar por igual a ambos , no se tomarán en consideración .

Esto lo suaviza el Artículo 167 de la Ley Federal del Trabajo, en su párrafo final nos dice: " Los reglamentos que se expidan , determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior " .

Con esto entendemos que estará supeditado a previo dictamen de médico especialista en medicina del trabajo , quienes determinarán cuáles son los trabajos que pueden

repercutir en el proceso de la maternidad .

Como otro cambio en la nueva ley , cabe citar , que la anterior concedía artículos por separado a las labores peligrosas, Artículo 108, y las insalubres Artículo 109, por supuesto protegiendo a la mujer en general . En la actualidad el interés es proteger la maternidad , o sea que no importa la mujer como ser humano , sino en cuanto cumple la función de madre

Sin embargo , estas imitaciones excluyen , como nos lo señala el Artículo 168 , de la ya citada ley , a las mujeres que desempeñan cargos directivos , que posean un grado universitario o técnico o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñar los trabajos , o cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección del trabajo .

La Organización Internacional del Trabajo mencionada en el capítulo anterior, limitada en dos convenios el empleo de la mujer en trabajos insalubres . El primero de Junio de 1935 , prohíbe el trabajo en lugares subterráneos en toda clase de minas . El segundo prohíbe el trabajo de mujeres en trabajos de pinturas que contengan cerusa o sulfato de plomo . Así como señala la necesaria protección para las mujeres y los niños en ciertas operaciones industriales en las que utilizar el cinc y el plomo .

La conferencia adoptó otra resolución para la protección de las trabajadoras contra las radiaciones ionizantes y en forma muy especial a la mujer embarazada, ya que en este caso presenta problemas especiales de tipo médico .

## 7. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, REGULANDO SALARIO Y JORNADA DE TRAJO

Todo obrero recibe un salario a cambio de un trabajo desempeñado . La palabra salario viene de la voz latina salarium y éste a su vez proviene de sal . Este vocablo tuvo su origen en Roma, los romanos pagaban a sus criados con sal lo que constituía un pago doméstico . En el transcurso del tiempo el significado de la palabra salario ha evolucionado al grado de aceptarse con un significado preciso y amplio como quedó al principio de este párrafo .

El salario es un elemento que motiva múltiples problemas a los obreros, el patrón pretende siempre pagar un salario bajo , a favor de sus ganancias en perjuicio de sus trabajadores , principalmente del elemento femenino, del que por lo general se piensa que tiene menos necesidades que satisfacer por una parte y por otra , que su trabajo es de ínfima calidad , como ya hablamos en el capítulo anterior.

Esta cuestión fué interpretada por nuestra Constitución y para poner fin a una situación de hecho dictó normas que están claramente consignadas en la Fracción VII de su Artículo 123 que a la letra dice: " Para trabajos iguales debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad " .

Al dictar esta norma se tomó en cuenta beneficiar a la mujer rompiendo con ciertos prejuicios de inferioridad , que a la postre no era más que burdos egoísmos .

La Constitución y la Ley Federal del Trabajo están inspiradas en altos principios de protección a la mujer mexicana, sin embargo, no todos los dispositivos se cumplen, pues la mujer en cuanto al salario siempre ha sido explotada , la realidad es completamente distinta a la que anhelaron los Constituyentes de 1917 . Los patrones encuentran siempre recursos para violar la Ley, pues cuentan en su poder, aparte del dinero, la ignorancia de la generalidad de sus trabajadoras acerca de sus derechos y aún conociéndolos por miedo a perder su trabajo, no tratan de hacerlos valer como ya lo tratamos antes .

En cuanto al Artículo 123 Letra A Fracciones I y II, hablan sobre la jornada de trabajo, señalando como máximo en el día ocho horas y siete cuando se trata de trabajo nocturno e indicando que queda prohibido el trabajo en

establecimientos nocturnos después de las diez de la noche, sino toda la noche emplean generalmente mujeres a su servicio, por ejemplo, restaurantes, cines (acomodadoras), centros nocturnos, hoteles, las mujeres que prestan servicio doméstico, etc..

Aquí no sólo se infringe la ley, sino que a la mujer se le permite trabajar en lugares donde además de sufrir un desgaste físico, ponen en peligro su moral y por ende la solidez de su hogar. Si es necesario que la mujer trabaje después de las diez de la noche, también es necesario que se dicte una ley para protegerla durante su trabajo nocturno, pues a pesar de que se prohíbe en la constitución de 1917, hay que tomar en cuenta que se dictó en una época en que caso no existía el trabajo nocturno, o no era muy necesario y menos para la mujer, pero ahora dado el progreso de nuestro país y la cantidad de industrias y establecimientos que surgen día con día, resulta obsoleta esta prohibición, que la época actual ya no funciona, pues serían miles de mujeres las que quedarían sin trabajo si se llega a cumplir este precepto y por lo tanto más que prohibir, que no ayuda en nada, debería existir una ley en que se regulara el trabajo nocturno de la mujer, con todas las garantías que se pudieran dar dada la condición de hija, madre o esposa que pertenece a un hogar mexicano.

## B. LA PREVISION SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Vemos como en la legislación positiva se confunde el término de seguridad social, no sólo con el Seguro Social, sino con el de Previsión Social .

Doctrinalmente , según un autor europeo , Pierre Larroque , " Seguridad Social es la garantía otorgada por la colectividad a todos sus miembros para mantener sus niveles de vida , o cuando menos , condiciones de existencia decorosa , gracias a una redistribución de ingresos que descansan sobre la solidaridad nacional " .

La Seguridad Social debe ser protección económica , política y social , bajo el concepto que implica con una mayor amplitud la redistribución de riqueza basada en una justicia social en provecho del sector económicamente débil de la sociedad . Mientras que la Previsión Social tiene un doble concepto :

Primeramente , es una norma política social , es la superación del Estado Liberal , o si se prefiere es la conducta del estado que procura la realización del bien común imponiendo como carga del capital , la seguridad de un nivel decoroso de vida para el trabajo . La Previsión

Social no puede tener un contenido fijo , sino por el contrario , sus realizaciones tienen que variar con las condiciones y circunstancias de la época y dependerán de la intensidad de la Política Social que persigue el Estado .

Nuestra Carta Magna de 1917 es la primera Constitución del Siglo XX que contiene un programa de Previsión Social, y debe agregarse que las medidas ahí decretadas no han sido superadas en ningún otro texto legislativo , si bien algunas tampoco han podido cumplirse .

El profesor Mario De La Cueva , hace mención al contenido del Artículo 123 como son : escuelas y becas para los hijos de los trabajadores , agencias gratuitas de colocación , habitaciones cómodas e higiénicas , servicios públicos , mercados y demás , necesarios a las comodidades del trabajo .

El mismo autor dice que la Previsión Social es todavía una parte del Derecho del Trabajo y que la Seguridad Social es la idea de la Previsión Social , y consecuentemente el Derecho del Trabajo proyectado a la humanidad .



## C A P I T U L O    I I I

### LA MUJER Y EL CONTRATO DE TRABAJO

#### I. SUJETO DE DERECHO DE TRABAJO

El derecho del trabajo es privativo de la clase trabajadora y de la que forman parte integrante las mujeres, el cual constituye un mínimo de derechos sobre los cuales debe prestarse el servicio .

Debemos sentar como base que cualquier individuo puede ser sujeto del derecho del Trabajo .

En el Derecho Mexicano encontramos dos tipos de relaciones Jurídico laborales : Relaciones Jurídicas Individuales o Relaciones Jurídicas Colectivas . En la primera concurren los que prestan y los que reciben el servicio en forma directa e inmediata ; por el contrario, en la relación Jurídica Colectiva , son los objetos los encargados de fijar las bases sobre las cuales prestarán sus servicios , los sujetos de la Relación Jurídico Individual .

En esta relación concurre el que presta el servicio o sea el trabajador y el que lo recibe , el Patrón .

En la relación Jurídico-Colectiva, concurre a nombre del grupo , un Sindicato de Trabajadores .

Cabe aclarar , que las personas que representan a quienes reciben el servicio , o a quienes lo prestan , se limitan a fijar las bases sobre las cuales laboran los sujetos del Derecho Individual del Trabajo .

Así vemos que los sujetos de la relación jurídica en el Derecho Laboral son el trabajador y el patrón .

El trabajador es toda persona que presta un servicio a otra , sea material , intelectual o mixto , en virtud de una Relación o Contrato de Trabajo . La Ley Federal del Trabajo , en sus artículos 8 y 10 dice: " Trabajador es la persona física que presta a otra , física o moral un trabajo personal subordinado " y " Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores " .

## 2. COMO SUJETO DE DERECHO LABORAL

Como sujeto del derecho laboral al prestar servicios subordinadamente, èsto es, bajo el mando de otro y mediante el pago de un salario, siendo este hecho el presupuesto lógico, para operar en su beneficio la legislación mexicana del trabajo. La característica de ser el derecho del trabajo tutelar y protector de la clase laborante adquiere relevancia especial, al considerar a la mujer del mismo y al estudiar las normas de carácter imperativo que los patrones deben observar en la prestación de servicios de las mujeres, teniendo en cuenta que la prestación que la Ley Federal del Trabajo otorga a las mujeres no es privilegio, sino exigencia para la " Conservación Social y el Interés General del Estado " .

Se discuten desde hace varios años, la doctrina y la jurisprudencia, cuál es la naturaleza de la relación que se establece entre trabajador y patrón para la prestación de los servicios. La teoría tradicional, sostiene que las relaciones jurídicas de dos personas sólo pueden derivarse de un acuerdo de voluntades, por lo tanto esa relación debe configurarse como un contrato. La teoría moderna nos dice que esa relación de trabajo es figura distinta del contrato, ya que en èste, la relación tiene por objeto el intercambio de prestaciones, en tanto que para aplicar el derecho del

trabajo es suficiente el hecho de la prestación del servicio , cualquiera que sea el acto que le de origen . Sin embargo no corresponde a la Ley decidir las controversias doctrinales .

### 3 . PRESTANDO UN SERVICIO SUBORDINADO

Se presta un servicio subordinado ya que el trabajador esta obligado a prestar sus servicios , a cumplir con sus obligaciones mediante el pago de un salario .

La prestación de servicios subordinados, es el hecho que conforme al derecho del trabajo debe estipularse conviniendo tanto el trabajador como el patrón , sobre las condiciones, bajo las cuales debe prestarse el servicio y teniendo como punto de partida bases minimas que el articulo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria consignan , en pro del trabajador, bases que en ningun momento deben contravenirse.

La prestación de servicios subordinados de la mujer están sujetos al contrato de trabajo , ya sea individual o colectivo . En el articulo 20 párrafo II de la Ley Federal del Trabajo se da el concepto de Contrato Individual : " Contrato Individual de Trabajo " cualquiera que sea su forma o dominación , es aquel por virtud del cual , una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado , mediante el pago de un salario " . De esta manera , la contratación individual es una de las formas por las cuales el estatuto laboral opera en beneficio de los trabajadores .

Otra forma de contratación laboral es la colectiva , constituye una figura jurídica especial ya que es la fuente del derecho regulador entre las relaciones entre los trabajadores y la empresa . Constituye un derecho de los trabajadores y la base para el establecimiento de las relaciones colectivas .

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 386 nos da la definición de Contrato Colectivo . Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones , o uno o varios sindicatos de patrones , con objeto , de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el servicio en una o más empresas o establecimientos .

Como base en esto el artículo 387 nos dice que el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato , ya sea bajo una contratación individual o bajo las modalidades de una contratación colectiva .

En efecto , la legislación sobre el trabajo prestado subordinadamente por las mujeres , marca limitaciones en cuanto a su esfuerzo por la consideración primordial de que es fuente insustituible para la multiplicación de la especie humana , es una de las partes vitales de la célula que forma la organización social : la familia .

Por esas razones , se justifica plenamente la intervención del Estado , como ente representativo de los intereses colectivos , en pro de la mujer trabajadora al través del dictado de normas jurídicas que regulan las prestaciones de servicios .

El Derecho del Trabajo en su devenir sólo tuvo por objeto amparar y proteger al obrero , únicamente era aplicable al trabajo industrial sin incluir a los artesanos, domésticos , etc . Sabemos que el carácter de nuestra disciplina es el de hacer extensivo a patrones industriales sino que se amplió su ámbito de aplicación y vigencia a los artesanos , empleados , domésticos , jornaleros , etc.

Ahora bien , como toda prestación de servicios está regulado por el derecho del trabajo , que tiene por objeto amparar y proteger al trabajador , vemos que este principio tiene su fundamento en el preámbulo del artículo 123 Constitucional que la letra dice : " El Congreso de la Unión , sin contravenir a las bases siguientes , deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros , jornaleros , empleados domésticos , artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo .

Veremos, dentro de las reglamentaciones especiales a la mujer , prestadora , de un servicio subordinado , bajo la denominación de trabajadora doméstica y trabajadora a

domicilio .

Los trabajadores domésticos ya no están como se consideraba antes , los más alejados del Derecho Laboral, lo podemos ver la Nueva Ley son considerados como auténticos trabajadores , tal como lo dispone el artículo 123 apartado " A " de nuestra Constitución . Y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 331 nos da la definición de estos " trabajadores domésticos son los que prestan servicios de aseo , asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia " .

Las disposiciones más importantes , que obtuvieron son: Deberán disfrutar de reposo suficiente para tomar sus alimentos y un descanso por la noche . El salario lo fijarán las comisiones regionales como salarios mínimo profesional, tomando en consideración las zonas económicas en las que se divide la República . La característica de este contrato es que siempre es verbal . Sin embargo , como podemos ver en el artículo 332 de la ley de trabajo , a los domésticos que trabajan en hoteles , fondas , hospitales , casas de asistencia, restaurantes, internados u otros establecimientos análogos . Lo anterior tiene su explicación ya que estos trabajadores no prestan sus servicios en el interior de una casa residencia o habitación , sino que desempeñan las labores del aseo y asistencia en establecimientos comerciales ; estos trabajadores con sus servicios dan al



patrón una utilidad por la prestación de esos servicios , es decir , obtiene un lucro .

Por otra parte las trabajadoras a domicilio , durante muchos años se sostuvo que no se trataba de una relación de trabajo , sino de una relación naturaleza civil o mercantil ; además , no podía integrarse en las empresas, en el tiempo y en la forma que juzguen convenientes . Por la Nueva Ley Federal del Trabajo que la reglamenta como una relación de trabajo debido a que el derecho del trabajo se aplica a la actividad de los hombres que prestan sus servicios en beneficio de otro, sin aceptar la forma externa de que se reviste a la relación .

La definición del trabajo a domicilio es " el que se ejecuta habitualmente para un patrón , en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo " .

Queda prohibido la utilización de intermediarios . Los patrones deben satisfacer los requisitos que señala la ley en sus artículos 317 a 321 , ya que en caso de no hacerlo, las relaciones se regirán por las disposiciones generales . El artículo 332 impone a las Comisiones Regionales y Nacionales de los Salarios Mínimos , la obligación de fijar el salario profesional .

El contrato de trabajo a domicilio se hace constar por escrito y por triplicado , quedando el patrón obligado a entregarlo a la Inspección de trabajo en un plazo que no exceda de tres días hábiles , la cual dentro de igual término , procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad , y en caso de que el contrato no estuviese ajustado a la ley, la Inspección de Trabajo, dentro de tres días hará a las partes las observaciones correspondientes , para que hagan las modificaciones respectivas .

Con lo anterior vemos , que este tipo de trabajo exige una vigilancia especial, para ahí acabar definitivamente con la explotación de que han sido y siguen siendo víctimas estas trabajadoras .

#### 4 .- COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Hemos dejado constancia de que el contrato de trabajo es la forma jurídica por la cual se establece un vínculo jurídico entre el patrón y el trabajador , del cual se derivan derechos y obligaciones recíprocas . En torno de este problema y con relación al título de este párrafo, es pertinente hacer los siguientes razonamientos, expuestos en forma lo más escueta posible

Dentro de la clasificación encontramos que el contrato de trabajo es consensual ; las partes pueden pactar respecto de su objeto y demás estipulaciones . De esta manera el establecer la ley las bases mínimas sobre las cuales podrá pactarse , en cuanto a la prestación de un servicio , se asegura la independencia del trabajador de lo que se desprende la libre voluntad para pactar .

El trabajador es uno de los sujetos del ordenamiento jurídico laboral , con capacidad jurídica, ya de goce, ya de ejercicio todo el que presta un servicio a otro, es capaz de hacer valer por sí mismo , los derechos que la ley le otorga y para responder por sí mismo , respecto de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo .

La mujer por su sexo no será objeto de discriminación y gozará de todos los derechos , es decir de igualdad jurídica respecto de los hombres en lo que se refiere a la constitución laboral , en virtud de que ha quedado debidamente establecido que su rendimiento es tan efectivo como el masculino .

#### 5 .- FORMANDO PARTE DE UNA DIRECTIVA SINDICAL

Es un derecho de trabajadores y patronos constituir

sindicatos, éstos elegirán libremente sus representantes. De ahí y cumpliendo con la ley laboral nos dice que en su artículo 372 " No podrán formar parte de la Directiva de los sindicatos :

Los trabajadores menores de dieciséis años y los extranjeros ". Por tanto queda la mujer en posibilidades de formar parte de la directiva , mientras no se incurra en las prohibiciones que señalamos en el párrafo anterior .

Encontramos que en la mayoría de los países , existe la prohibición a las trabajadoras de desarrollar determinadas labores en virtud de serles gravemente perjudiciales a su salud y principalmente a las de su descendencia .

#### 6 .- LA CAPACIDAD PROCESAL DE LA MUJER TRABAJADORA

La mujer , en mayor o menor grado, ha participado en la actividad social , a través de los tiempos , sino como hubiera deseado , ha dejado huella, tanto en la cultura como en la civilización . La mujer tiene plena capacidad , para participar , en sentido actuante , en todas las actividades sociales . En la actualidad cuenta con un gran campo de donde tiene posibilidad de acceso , como en las profesiones en general , en la vida social en todas sus manifestaciones,

económica, artísticas, intelectuales políticas, etc., ya sea dentro del aspecto nacional o internacional .

En la política la mujer ha luchado siglos por conseguir la igualdad jurídica con el hombre en todos sus aspectos ; el derecho del sufragio derecho de votar y ser elegida para cargos públicos que le fué negado durante muchos años .

En nuestro país , uno de los primeros Estados que otorgaron el sufragio femenino local , fué el Estado de Chiapas . En la capital de dicha entidad federativa , Tuxtla Gutiérrez, el 14 de mayo de 1925; la H. Legislatura concedió a la mujer mayor de 18 años igualdad de derechos políticos que el hombre; el derecho de votar y ser elegida para ocupar puestos públicos locales en elección popular .

Fuó hasta 1933 que el voto femenino fué concedido en toda nuestra nación por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación , siendo Presidente de la República Don Adolfo Ruiz Cortínez .

Todo trabajador , al prestar sus servicios en forma subordinada , es centro de imputación de las normas laborales , la mujer trabajadora tiene la misma capacidad de ejercicio que el hombre , tiene todo el derecho de ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que le corresponda , a demandar de su patrón el cumplimiento de las

prestaciones a que tenga derecho cuando éste se niegue a proporcionárselas . En la violación de una norma laboral la mujer tiene capacidad de ejercer sus derechos , derivados simple y llanamente , de la prestación de sus servicios en forma subordinada .

## C A P I T U L O I V

### NECESARIA PROTECCION A LA MADRE QUE TRABAJA

#### I . LABORES PROHIBIDAS PARA LA MUJER

Debido al aceleramiento de la vida moderna , razón por la cual la mujer ha ido conquistando el reconocimiento a ejercer un trabajo , empleo o profesión . Esta evolución le ha sido jurídicamente de completa igualdad de derechos , considerándose , hoy el hombre y la mujer iguales ante la ley .

La mujer en la actualidad , por regla general , tiene derecho a desempeñar toda clase de labores; no obstante esta afirmación hay casos específicos en que la Ley Federal del Trabajo prohíbe la labor de la mujer , cuando estas se desarrollan en lugares insalubres , peligrosos , etc. , como medida protectora de la trabajadora , en función de su descendencia .

Existen en la mayoría de los países , la prohibición a las mujeres para desempeñar ciertas labores , por ser perjudiciales éstas a la salud de la mujer , ya que esta

ligada al porvenir de la población en forma más íntima que el hombre , pues la mujer sana es la mejor garantía para el hogar y el futuro de la raza .

En el pasado , la protección de la mujer trabajadora estaba regulada por el derecho individual del trabajo y algunas legislaciones la consideran incluidas en él ; posteriormente fué adquiriendo caracteres específicos , convirtiéndola en una parte independiente y autónoma dentro del estatus laboral .

La protección que se otorga no es por incapacidad sino debido a sus funciones naturales y sociales ; por lo que la ley ha tenido necesidad de dictar normas especiales que permitan a la mujer el cumplimiento de dichas funciones .

## 2.- TRABAJO INSALUBRE O PELIGROSO

La ley Reglamentaria acentúa esa protección en el trabajo de las mujeres de gestación o de lactancia en el artículo 166 diciendo cuando se ponga en peligro la salud de la mujer , o la del producto , ya sea durante el período de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario , prestaciones y derecho , no se podrá utilizar su



trabajo en las labores insalubres y peligrosas , trabajo nocturno industrial , en establecimientos comerciales o de servicios después de las diez de la noche , así como en las horas extraordinarias .

El trabajo insalubre está prohibido en nuestra Constitución como hemos apuntado con anterioridad, así como en nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 166 y en el artículo 167 de la Ley citada nos define cuáles son las labores peligrosas, insalubres las que por la naturaleza del trabajo por las condiciones físicas , químicas y biológicas del medio en que se prestan , o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental en estado de gestación del producto .

Este capítulo es nuevo en nuestra Ley , ya que en la anterior en su artículo 107B nos enumera las labores insalubres . Pero como , lo que nuestra ley persigue es únicamente la protección de la madre , considero que estas labores sólo lo serán las que pueden tener alguna influencia en el proceso de la maternidad .

Por tanto para la Ley el hombre y la mujer están en un plano igual lo podemos ver en esto ; si las labores que son peligrosas o insalubres en sí mismas , pero cuya

peligrosidad afectan o pueden afectar por igual a ambos , no se tendrán en consideración .

Como otro cambio en la Nueva Ley cabe citar , que la anterior concedía artículo especial a las labores peligrosas , artículo 108 y por supuesto protegiendo a la mujer en general en la actualidad el interés por proteger la maternidad , o sea no importa la mujer como ser humano si no en cuanto cumpla dicha función .

La Organización Internacional de Trabajo, limita en dos convenios, el empleo de la mujer en trabajos insalubres , el primero de enero de 1935 , prohíbe el trabajo en lugares subterráneos en toda clase de minas . El segundo , prohíbe el trabajo de mujeres en trabajos de pintura que contengan sulfato de plomo .

La conferencia adoptó otra resolución para la protección de las trabajadoras contra las radiaciones ionizantes , y en forma muy especial a la mujer embarazada , ya que en este caso presenta problemas especiales de tipo médico .

### 3.- TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL

Nuestra Legislación Laboral establece claramente que

sólo las trabajadoras durante el periodo de gestación o de lactancia no podrá utilizarse su trabajo en las jornadas nocturnas industriales cuando se ponga en peligro su salud y en cuanto a este trabajo es evidente que la mujer trabajadora no está en condiciones idóneas para prestar su servicio de noche , ya que el trabajo nocturno tiene desde luego , efectos nocivos por razones fisiológicas para todos los trabajadores ; con mayor razón para las mujeres en general pues aparte del esfuerzo físico desarrollado , que agota a la trabajadora se expone a mayores riesgos profesionales; y la obligan a reducir el tiempo reservado al descanso y sueño, por lo que debe estar prohibida la jornada nocturna industrial no sólo para las mujeres que se encuentran en las condiciones de que habla el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo sino para toda mujer en general .

El trabajo nocturno está autorizado explícitamente en ciertos países como el nuestro , a las mujeres ocupadas en ciertas profesiones ; personal de establecimientos hospitalarios , telefonistas , etc. .

El artículo 60 nos diferencia la jornada diurna de la nocturna ; nos dice : es jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas . Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas .

En mayo de 1905 en la Conferencia de Berna , en la cual

participaron casi todos los países europeos , se presentó un proyecto relativo a la prohibición del empleo en trabajo nocturno industrial a las mujeres , lográndose que en 1906 culminara la prohibición absoluta sin distinción de edad de la mujer .

Sobre el trabajo nocturno , existen varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo , en las que lo regula . El convenio actual no permite el trabajo de mujeres empleadas en industrias durante la noche , a menos que se trate de empresas familiares . La expresión " noche " se define como un período de 12 horas consecutivas en el que debe entrar un período de 7 horas consecutivas comprendido las 22 horas y las 7 de la mañana .

#### 4 .- TRABAJO NOCTURNO COMERCIAL .

El Artículo 123 Constitucional en ninguna de sus fracciones , se refiere a la prohibición del trabajo comercial nocturno para las mujeres pues, solo se refiere en la fracción II del apartado " A " de los menores de dieciséis años en los establecimientos después de la diez de la noche .

Debe considerarse al igual que los menores de dieciséis

años queda prohibido el trabajo nocturno comercial para las mujeres desde el punto de vista higiénico y fisiológico ya que la mujer por su constitución física es débil , entonces el trabajo excesivo y la fatiga perjudican su salud , trayendo aparejada la degeneración de la especie , en virtud que la mujer sana es la mejor garantía para el futuro de al raza , aunque aplicando esta disposición estrictamente se prohibiría el trabajo de estas en los teatros , hoteles, restaurantes , cafés , etc. . Pero en ninguna legislación prohíbe el trabajo nocturno comercial en los teatros y aún cuando podría argumentarse que ahí se persiguen finalidades artísticas , quedaría solamente prohibido el trabajo en los cabarets , cafés , etc. .

El trabajo nocturno está autorizado explícitamente en algunos países , por eso es que ninguna legislación se ha atrevido a prohibir el trabajo nocturno de las mujeres en establecimientos comerciales , y la Organización Internacional del Trabajo tampoco ha comprendido esfuerzo alguno en ese sentido .

#### 5 .- LA JORNADA MIXTA

El artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo dice que la duración máxima en la jornada será: de ocho horas diurna.

siete la nocturna y siete y media la mixta . Cabe aclarar que se entiende por jornada diurna nocturna y mixta .

Nuestra Ley Federal del Trabajo nos dice que la jornada es la comprendida entre las seis y las veinte horas . La jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas . Y por último la mixta , es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, para el periodo nocturno debe ser menor de tres horas y media, ya que de no ser así se reputa como jornada nocturna .

La convención de la O.I.T., trata de la reglamentación de la jornada de trabajo en el comercio y en las oficinas diciendo que : Se entiende por jornada , el tiempo que los trabajadores están a disposición del patrón . La jornada es de 8 horas diarias o de 48 a la semana .

El término de las suspensiones de trabajo por fiestas locales , por causa de fuerza mayor o accidentes , puede compensarse por los trabajadores con trabajo, siempre que no exceda de una hora diaria , que la jornada no exceda de 10 horas y que el lapso por el cual se puede hacer una compensación no exceda de 36 días al año .

Con respecto a la prohibición del trabajo nocturno de mujeres en establecimientos comerciales después de las veintidós horas , salta a la vista la falta de cumplimiento

de este ordenamiento , miles de mujeres trabajan de noche, unas por necesidad que les requiere de ocupar sus servicios y otras por desempeñar trabajos ilicitos y por prevención moral . En los primeros encontramos que explicitamente está autorizado su trabajo nocturno en ciertos países ; como por ejemplo personal de un hospital , hoteles , restaurantes y telefonistas .

El artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas , siempre que éste abarque menos de tres horas y media , pues si comprende tres horas y media o más se reputará jornada nocturna .

La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media .

Como el citado artículo no especifica ninguna prohibición para las mujeres , creemos posible la existencia de la jornada mixta para todas las mujeres en general .

Debería prohibirsele a la mujer , el desempeñar una jornada mixta de trabajo , ya que no dispone del tiempo suficiente para atender en una hora temprana , las necesidades del hogar .

## 6 .- PROHIBICIONES DEL TRABAJO EXTRAORDINARIO

La Legislación laboral ha recibido a través del tiempo algunas modificaciones en cuanto al trabajo extraordinario realizado para las mujeres al rango de garantía individual lo que ya se hacía urgente en nuestro país la igualdad de la mujer en los diversos ordenes de la vida de nuestra Nación .

Así el artículo 4o de nuestra Carta Magna dice : El varón y la mujer son iguales ante la Ley . Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia .

Consecuente con esta Reforma Constitucional la Legislación Laboral también hubo de sufrir modificación de los siguientes artículos : El artículo 4o. en su fracción IV excluyó a las mujeres de la prohibición de realizar trabajos extraordinarios considerándose a éste , como aquel que se realiza fuera de las jornadas establecidas en el artículo 60 de la Ley Federal del trabajo .

A pesar de lo anterior la legislación laboral prohíbe terminantemente en su artículo 166 la utilización del trabajo en horas extraordinarias cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto , ya sea durante el



estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario , prestaciones y derechos .

Por otra parte , la jornada de trabajo deberá ajustarse a la naturaleza de la labor que se realiza , aplicándose por ello los principios sociales en materia del trabajo . Esto significa que de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje determine una jornada menor al límite máximo de 8 horas cuando se trate de labores en extremo peligrosas, inhumanas o que puedan causar un daño al trabajador .

## CAPITULO V

### EL TRABAJO DE LA MUJER Y SU REMUNERACION

#### I .- SALARIO IGUAL

El ya citado tantas veces, artículo 123 Constitucional, nos dice que; el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo, y en su fracción VII nos dice que " Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad .

Preocupación e interés muy particular ha despertado la pretensión de definir y acercar criterios, con idoneidad respecto del concepto " Salario igual por trabajo igual ", sin dejar de tener en cuenta la importancia que para el movimiento obrero en general, ha tenido la conquista de esta fórmula y así mismo sin soslayar la importancia que el mismo reviste para el objeto del presente trabajo .

El planteamiento del problema de la expresión:

Para trabajo igual debe corresponder salario igual, implica dilucidar dos cuestiones :

- 1a. La remuneración igual por la realización de tareas iguales prestadas ya por hombres, ya por la mujer.
- 2a. La remuneración igual para tareas iguales realizadas por la mujer .

Para comprender los alcances de estas cuestiones por razones de métodos , veamos la concepción que del principio de igualdad de salarios nos da la Organización Internacional del Trabajo .

La Convención No.100 de la O.I.T. , adopta la igualdad de salarios contenida en el siguiente concepto : Igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor . Las disposiciones de este convenio dice que cada Estado miembro de la O.I.T. deberá , por medios adoptados a los métodos en vigor para la fijación de la remuneración , alentar la aplicación de este principio a todos los trabajadores .

La fracción VII del artículo 123 Constitucional nos resuelve satisfactoriamente la problemática de las cuestiones precisadas , toda vez que está redactada con un criterio objetivo, pues no toma en cuenta las

diferencias de sexo o nacionalidad como expresamente consigna y además se basa el referido principio respecto de la prestación del servicio exclusivamente, ya sea por trabajadores hombres o mujeres sin tomar en cuenta los resultados del servicio prestado, que para valorarlos es menester utilizar un criterio a todas luces subjetivo, como lo es el principio adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, de lo que concluimos que la igualdad de salario corresponde para labores idénticas realizadas por mujeres o por mujeres y hombres; de acuerdo con el precepto Constitucional Mexicano.

Esto lo ratifica el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo que nos dice: "A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual".

El principio que sustenta la O.I.T., toma en cuenta los resultados del servicio al decir: Trabajo de igual valor, expresión que hace negatoria la generalidad del principio en análisis, puesto que de los servicios idénticos prestados por el hombre y la mujer se derivan resultados desiguales, por la mayor fuerza del hombre, etc., y aún del servicio y aún del servicio idéntico prestado por mujeres, pues no existe estandarización de aptitudes ni de esfuerzos que den origen a idénticos resultados; presupuesto lógico de la expresión igual valor para establecer la igualdad de

salarios .

## 2 .- RETRIBUCION POR LA JORNADA

El término genérico se entiende por jornada de trabajo, el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo .

La Organización Internacional del Trabajo dice : Se entiende por jornada, el tiempo que los trabajadores están a disposición del patrón, la jornada es de 8 horas diarias o de 48 a la semana .

La Constitución establece en su artículo 123 fracción I la duración de la jornada máxima será de ocho horas diarias, y la fracción II dice : que , la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas .

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 59 nos dice, que el trabajador y el patrón podrán fijar la duración de la jornada de trabajo , sin que exceda de las máximos legales .

### 3 .- RETRIBUCION DEL TRABAJO Y DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO

La jornada de trabajo ordinario es la que se ajusta a los máximos establecidos por la ley , y pueden ser diurno, nocturno y mixto .

La jornada de trabajo diurno es la comprendida entre las seis horas y las veinte horas . La duración máxima de la jornada será de 7 horas .

La jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de la jornada diurna y nocturna , siempre que éste abarque menos de tres horas y media , o más se reputará como jornada nocturna . La duración máxima de la jornada mixta será de 7 horas y media .

La jornada de trabajo extraordinario la entendemos como la prolongación de la jornada ordinaria que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Pagándose éstos con un ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada .

### 4 .- EL MONTO DEL SALARIO Y EL PLAZO PARA EL PAGO

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 82 nos da la definición de salario : Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo .

Nuestra Carta Magna al abordar el problema de la remuneración, establece en su fracción VI del artículo 123, las bases sobre las cuales se estará para la fijación de los salarios mínimos para las comisiones respectivas . De su lectura se desprende que el salario mínimo es fijado para ser pagado , por la jornada diaria de trabajo . El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente , atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador , en el orden material , cultural y social y para proveer a la educación obligatoria de los hijos .

Para los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades .

Indudablemente que la fijación de un salario mínimo por nuestra ley es importante , ya que existe un mínimo económico que pretende garantizar , como es el derecho a tener una vida decorosa y congruente con la especie humana a la que pertenece el trabajador y a la que tiene derecho su familia .

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales las que se integran por representantes de los

trabajadores y patrones, y del gobierno, y se someterán a la aprobación de la Comisión Nacional .

La fracción IX del artículo 123 Constitucional dice : cuando , por causas extraordinarias , deban aumentarse las horas de jornada , se abonará como salario , por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijado por las horas normales . En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias , ni de tres veces consecutivas . Los hombres menores de diéciseis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajo .

De ningún modo podemos considerar ocioso el que el legislador haya consignado una prohibición expresa en el precepto constitucional respecto a la ampliación de la jornada de la mujer trabajadora al servicio de su patrón en virtud de que el bien que protege es la energía y la integridad física en la mujer . En resumen , me atrevo a sugerir que en caso de que la mujer trabajadora preste un servicio extraordinario , la sanción al patrón no debe consistir en una retribución mayor, ya que con dinero en la mayoría de los casos , no se recuperan las fuerzas perdidas, sino con descanso subsecuente al trabajo extraordinario, de ahí que debía de existir otra clase de sanción , que pudiera consistir en el pago de un ciento por ciento más .



Considerando que el único patrimonio que posee el mayor número de personas de las que integran la clase laborante es la suma de aptitudes para trabajar y , en consecuencia, para subsistir , necesariamente requiere del resultado de su esfuerzo al laborar , o sea , el salario .

El salario pueda fijarse por unidad de tiempo, o por unidad de obra por concesión a precio alzado o de cualquier otra manera . Cuando es por unidad de obra , además de especificarse la naturaleza de ésta , se especificará la cantidad y la calidad del material , el estado de los útiles y herramientas que el patrón proporcione ; para ejecutar la obra , y de cuanto tiempo dispone el trabajador de ellos .

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria , gratificaciones , percepciones , habilitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo .

El salario además de ser remunerador , nunca será menor al fijado como mínimo y para fijarlo se tomarán en consideración la cantidad y la calidad del trabajo .

Partiendo de las definiciones de que , el monto del salario está constituido por la cantidad de dinero que se paga al trabajador, en forma periódica y regular, observamos

que es importante fijar un plazo para que el trabajador pueda ajustarse a un presupuesto conveniente a sus necesidades . Así la Ley Federal del Trabajo en su artículo 88 , fija el plazo del pago del salario, que no podrá ser mayor de una semana para las personas que desempeñen un trabajo materia y de quince para los demás trabajadores .

Como ya dijimos antes , en la mayoría de los casos los trabajadores solo cuentan con un salario como resultado de su trabajo , de ahí que sería muy injusto , que en caso de enfermedades se les dejara de pagar .

Es indispensable que la mujer perciba su salario completo durante ese periodo, en virtud de que muchas de las ocasiones es la fuente de sostén con que cuenta y de donde obtiene los recursos para su subsistencia y la de su familia .

Nuestra Constitución, en la fracción V del artículo 123 establece la obligación de pagarle un sueldo a la mujer trabajadora en casos de enfermedad por embarazo . Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto , no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo físico considerable . En el mes siguiente el parto disfrutarán forzosamente de descanso , debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato .

En el periodo de lactancia , tendrán dos descansos extraordinarios por días , de media hora cada uno , para amamantar a sus hijos .

Así mismo el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo , nos da los derechos de que gozará la madre trabajadora en la fracción II nos dice: Que disfrutará de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto , sin embargo este periodo de descanso se puede prorrogar por el tiempo necesario en el caso de que se encuentre imposibilitada para trabajar a causa del embarazo o parto .

Durante el periodo de descanso a que se refiere la fracción II , recibirá su salario íntegro . En los casos de prórroga que señalamos en el párrafo anterior , tendrá derecho al cincuenta por ciento de su salario por un plazo no mayor de 60 días .

A efecto de que el recién nacido , pueda ser alimentado a sus horas , se concede a la mujer dos descansos de media hora cada uno diarios ; y con ésto se puede evitar enfermedades al niño , por falta de atención alimenticia .

.- EL PAGO DE LOS SALARIOS EN EL DESCANSO

PRE Y POS-PARTUM Y LA LACTANCIA

Ahora bien , para el pago del salario en los periodos de descanso pre y post-partum asi como los descansos de la lactancia , observamos el ordenamiento que hace obligatorios el Seguro Social , par derivar la obligación de pagar un salario que corresponda a los trabajadores asegurados para los periodos de enfermedad . El articulo 123 Constitucional fracción XXIX es de utilidad pública la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de validez , de vejez , de vida , de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes , de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos , no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares .

La Ley del Seguro Social, especifica los derecho que tiene la trabajadora asegurada para los periodos de enfermedad y los descansos obligatorios en la maternidad, el alumbramiento y el puerperio .

ARTICULO 102.- En caso de maternidad , el Instituto otorgará a la asegurada , durante el embarazo , e alumbramiento y el puerperio , las siguientes prestaciones :

I .- Asistencia obstétrica .

II .- Ayuda en especie por seis meses para la lactancia;

III.- Una canastilla al nacer le hijo, cuyo importe será señalado por el consejo técnico .

ARTICULO 109.- La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al 100 por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirán durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo .

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerden exactamente con la del parto , deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por 42 días posteriores al mismo .

Sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido .

Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad . El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excedan de una semana .

ARTICULO 110.- Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

- I. Que haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales en el periodo de 12 meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio .

II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto y ;

III. Que no ejecuten trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto .

Si la asegurada estuviere percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad .

Es de hacerse notar , que en virtud de las anteriores prerrogativas , otorgadas por la Ley del Seguro Social en favor de la madre trabajadora asegurada , el patrón queda eximido de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 190 de la Ley Federal del Trabajo , con los límites establecidos por la Ley del Seguro Social .

Cuando no se de presupuesto establecido por la Fracción I del artículo 110 de la ley multicitada, es decir, cuando la asegurada no haya cubierto las cotizaciones de referencia para que la misma tenga derecho al subsidio que la ley otorga, en caso de embarazo , quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro .

Es necesario hacer notar que el legislador concibió la situación de la madre trabajadora asegurada , si ella no

llenara el requisito de las 30 cotizaciones semanales requeridas para que gozara del subsidio por la ley ya discutida , es satisfactorio reconocer el espiritu de esta norma eminentemente protectora .

#### CONSIDERACIONES :

La Legislación Laboral en nuestro país ha logrado valiosas conquistas que se traducen en medidas eminentemente protectoras de las clases que se ven obligadas a vender la fuerza de su trabajo , siendo ésta considerada de las más avanzadas en los países del orbe .

El Derecho del Trabajo tutelar y protector de las clases laborantes , adquiere relevancia especial , al considerar a la mujer como sujeto del mismo , teniendo en cuenta que la prestación que la Ley Federal del Trabajo otorga a las mujeres no es privilegio , sino exigencia fundamental para la conservación social y el interés general del Estado .

Nuestra Constitución Política , establece claramente en el Artículo 123 Constitucional apartado "A" Fracción V en su primer parte , que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan su esfuerzo considerable y

signifiquen un peligro para su salud con relación a su gestación . Esa protección que la ley reglamentaria otorga a las madres trabajadoras implica limitaciones concretas en la prestación de sus servicios sin menoscabo de sus prestaciones y derechos en las labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno, industrial en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche , así como en las horas extraordinarias .

La fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo complementa las medidas especiales protectoras al establecer que tendrá derecho , la madre trabajadora en los casos de prórroga porque se encuentra imposibilitada para trabajar a causa del embarazo o del parto, al disfrute de su salario no sea solamente del cincuenta por ciento, sino que éste sea íntegro .

Es necesario establecer que no obstante que la mujer trabajadora está en paridad de condiciones reguladas por la Ley Federal del Trabajo , en cuanto a su calidad de trabajadoras , es obvio como ya se ha precisado, que dada la naturaleza misma de la mujer , y el significado de su sexo, debe regularse la prestación de sus servicios de manera diferente .

Es innegable, que día a día en nuestro país, aumenta el ya alto índice de desempleo que se ha convertido en grave



problema social y particularmente para las madres trabajadoras, es un problema asentado el lograr colocación nuevamente, en virtud de las peculiaridades que exigen el trabajo de ellas, por lo que es necesario se amplie el derecho a la prestación del Seguro de Guarderías para hijos de asegurados en el sentido de que en lugar de conservar durante las cuatro semanas posteriores a la baja del régimen obligatorio sea de dos meses a partir de la misma, pues las cuatro semanas a que se refiere el artículo 193 de la Ley del Seguro Social son insuficientes para lograr nueva colocación en otro centro de trabajo, en razón a lo anterior, y de esa manera se agravaría su situación, pues por encontrarse al cuidado de sus hijos carecería de la posibilidad de buscar nueva colocación.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA .- La mujer puede y debe combinar las funciones esenciales del hogar en las tareas económicas, políticas y sociales, para así desarrollarse como un ser humano íntegro .

SEGUNDA.- La educación de la mujer es fundamental, para que la familia mexicana alcance un nivel más alto en todos los aspectos tanto en su función como madre de familia , guía de sus hijos , compañera y mujer trabajadora .

TERCERA .- Al otorgarse un trabajo, no deberá tomarse en cuenta el sexo sino la capacidad de la persona que lo va a realizar .

CUARTA.- La única distinción que debe hacerse entre hombre y mujer trabajadora , es por la condición biológica y la de ser madre , que implica por lo tanto , mayor protección .

QUINTA .- La Ley Federal del Trabajo , no solo deberá referirse a la protección de la maternidad, sino a la protección de la mujer en general .

SEXTA.- El derecho del Trabajo nació para México y el Mundo en el Artículo 123 de Nuestra Constitución Política en virtud de consagrarse en un texto de la más alta jerarquía jurídica Derecho fundamental en favor de la clase trabajadora .

SEPTIMA.- El artículo 123 Constitucional, contiene normas de carácter tutelar , protector y reivindicatorio en favor de los trabajadores de México , según lo ha demostrado ampliamente el distinguido Maestro Dr. Alberto Trueba Urbina en sus estudios sobre el particular .

OCTAVA.- La mujer que trabaja es también protegida y tutelada por el precepto constitucional señalado, principalmente por la Fracción V , ya que se refiere a la mujer considerada como madre de familia .

NOVENA.- El Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo, en los artículos del 164 al 172 inclusive , se refieren al trabajo de las mujeres y a las normas que específicamente regulan su actividad .

DECIMA.- Así mismo la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, contemplan a la mujer en su carácter

de asegurada como derecho-habiente .

DECIMA PRIMERA.- Igualmente la Fracción XI Inciso "C" del Apartado " B " del Artículo 123 Constitucional, se refiere a la protección de la mujer considerada como trabajadora del Estado .

DECIMA SEGUNDA.- Consideramos que la protección de la mujer debe ser integral, en función de que debe ser considerada como jefe de familia y en consecuencia , de la sociedad misma .

DECIMA TERCERA.- Es necesario que se reforme la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Durante los periodos de descanso a que se refiere la Fracción Segunda , percibirán su salario íntegro en los casos de prórroga mencionados en la fracción tercera , tendrán derecho al 50% de su salario por un periodo no mayor de 60 días". para que sea como sigue: "Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción segunda, percibirán su salario íntegro en los casos de prórroga mencionados en la fracción tercera, tendrán derecho al 100% de su salario por un periodo no mayor de 60 días .

DECIMA CUARTA.- En consecuencia se adiciona el artículo 109

de la Ley del Seguro Social un párrafo , en el que se establece el derecho de la asegurada al subsidio en dinero , igual al cien por ciento , de su grupo de cotizaciones en los casos de prórroga mencionados en la Fracción III del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo .

DECIMA QUINTA.- Se requiere reformar el artículo 193 de la Ley del Seguro Social para que quede como sigue:  
" La asegurada que sea dada de baja del régimen obligatorio conservará durante dos meses posteriores a dicha baja , el derecho a las prestaciones de éste ramo del Seguro" es decir, de las guarderías para hijos de asegurados .

## B I B L I O G R A F I A

- 1 .- Barrera , Vazquez Alfredo . Historia Documental de México . Editorial U.N.A.M. 1964 .
- 2 .- Bermudez , Cisneros Miguel . Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo . Cardenas Editor y Distribuidor 1a. Edición 1978 .
- 3 .- Bialostosky , De Chazán Sara y Bernal , De Bugeda Beatriz . Condición Jurídica De La Mujer En México . Editorial U.N.A.M. 1a. Edición 1975 .
- 4 .- Dorrel , Navarro Miguel . Analisis Práctico y Jurisprudencial Del Derecho Mexicano Del Trabajo . Editorial Pac. 1a. Edición 1987 .
- 5 .- Briceño , Ruiz Alberto . Derecho Individual Del Trabajo . Editorial Harla . 1a. Edición 1985 .
- 6 .- Cavazos , Flores Baltasar . El Derecho Laboral En Iberoamérica . Editorial Trillas . 1a. Reimpresión 1984 .
- 7 .- Cavazos , Flores Baltasar . 35 Lecciones de Derecho Laboral . Editorial Trillas . 5a. edición 1986 .
- 8 .- De La Cueva , Mario . El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo . Editorial Porrúa , S.A. 10a. Edición 1985.
- 9 .- De La Cueva , Mario . El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo . Editorial Porrúa , S.A. 1a. Edición 1972 .
- 10 .- De La Cueva , Mario . Derecho Mexicano del Trabajo . Ediciones Porrúa . 2a. edición 1943 .
- 11 .- Caldera , Rafael . Derecho Del Trabajo . Editorial

- El Ateneo . 2a. Edición , 8a. Reimpresión 1984 .  
Buenos Aires .
- 12 .- Castorena , Zavala José de Jesús . Manual de Derecho  
Obrero . Derecho Sustantivo . 6a. edición 1984 .
  - 13 .- Cabanellas , De Torres Guillermo . El Contrato de  
Trabajo . Parte General . 1943 . Buenos aires .
  - 14 .- Cabanellas , De Torres Guillermo Y Alcalá Zamora  
Luis . Tratado de Política Laboral Y Social .  
Editorial Heliasta 1972 . Buenos Aires .
  - 15 .- Carrillo , Jorge Y Hernandez , Alberto . Mujeres  
Fronterizas en la Industria Maquiladora . Editorial  
S.E.P. Colección Frontera . 1a. Edición 1985 .
  - 16 .- Pavalos , Morales José . Derecho del Trabajo .  
Editorial Porrúa , S.A. 1a. Edición 1983 .
  - 17 .- Hernáinz , Márquez Miguel . Tratado Elemental de  
Derecho Del Trabajo . Cardenas Editor y Distribuidor  
11a. Edición 1972 .
  - 18 .- Herzog , Silva Jesús . Breve Historia de la  
Revolución Mexicana . Editorial F.C.E. 1984 .
  - 19 .- Gomes , Gottschalk y Bermudez , Cisneros . Curso de  
Derecho del Trabajo . Cardenas Editor y Distribuidor  
1a. Edición en Español . 1980 .
  - 20 .- De Ferrari , Francisco . Derecho del Trabajo .  
Ediciones Depalma . 2a. Edición 1970 . Buenos Aires
  - 21 .- Guerrero . López Equerio . Manual de Derecho del  
Trabajo . Editorial Porrúa , S.A. 13a. Edición 1983
  - 22 .- Krotoschin , Ernesto . Tratado Práctico de Derecho



- del Trabajo . Ediciones Depalma 4a. Edición Reimpresión 1967 .
- 23 .- Floris , Margadant Guillermo . Derecho Romano . Editorial Esfinge . 9a. Edición 1979 .
- 24 .- Mozart , Russomano Victor . El Empleado y El Empleador . Cardenas Editor y Distribuidor . 1a. Edición 1982 .
- 25 .- Muffoz , Ramón Roberto . Derecho del trabajo . Editorial Porrúa , S.A. 1a. Edición 1983 .
- 26 .- Napoli , Rodolfo A. Derecho Del Trabajo y la Seguridad Social . Cardenas Editor y Distribuidor .
- 27 .- Nestor , De Buen Lozano . Derecho del Trabajo . Editorial Porrúa , S.A. 3a. Edición 1979 .
- 28 .- Humboldt , Alejandro . Ensayo Politico Sobre el Reino de la Nueva España . Editorial Porrúa , S.A. Colección Sepan Cuantos No. 39 . 1986 .
- 29 .- Perez , Botija Eugenio . Derecho del Trabajo . Editorial Tecnos . 6a. Edición 1960 . Madrid .
- 30 .- Ramirez , Gronda Juan . El Contrato de Trabajo . Editorial La Ley . 1945 . Buenos aires .
- 31 .- Viallant , George C. La Civilización Azteca . Editorial F.C.E. 1979 .
- 32 .- Vincens , Vives Jaime . Historia General de las Civilizaciones De Oriente y Grecia . Editorial Destino . Barcelona .

## CODIGOS Y LEYES CONSULTADOS

- 1 .- Trueba , Urbina Alberto y Trueba , Barrera Jorge .  
Nueva Ley Federal del Trabajo . Comentarios ,  
Jurisprudencia Vigente y Bibliografía ,  
Concordancias y Prontuario . Editorial Porrúa , S.A.  
2a. Edición . 1970 .  
.- Ley Federal Del Trabajo . Reformada y adicionada .  
49a. Edición . 1965 .  
.- Ley Federal Del Trabajo . Comentarios , Prontuario ,  
Jurisprudencia y Bibliografía . 54a. Edición 1986 .
- 2 .- Climent , Beltran Juan Bautista . Ley Federal del  
Trabajo . Editorial Esfinge . 3a. Edición 1987 .  
.- Ley Federal Del Trabajo y Otras Leyes Laborales .  
Comentarios y Jurisprudencia . Editorial esfinge .  
1967 .
- 3 .- Código Civil . Editorial Porrúa , S.A. 1932 .
- 4 .- Macedo , Pablo . Código Civil de 1870 . Editorial  
Porrúa , S.A. 1a. Edición 1970 .
- 5 .- Macedo , S. Miguel . Datos para el Estudio del Nuevo  
Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la  
Baja California . México 1984 .
- 6 .- La Mujer y El Trabajo en México ( Antología )  
Cuadernos Laborales No. 31 . S.T.P.S. 1a. Edición  
1986 .
- 7 .- El Trabajo de la Mujer . Legislación Básica . Edita  
y Distribuye El Ministerior de Trabajo . 3a. Edición

1976 . Madrid .

## D I C C I O N A R I O S

- 1 .- Palomar , De Miguel Juan . Diccionario para Juristas  
Ediciones Mayo . 1a. Edición 1985 .
- 2 .- Trueba , Urbina Alberto . Diccionario de Derecho  
Obrero . Ediciones Botas . 3a. Edición 1957 .
- 3 .- García , De Diego Vicente . Diccionario Ilustrado  
Latino - Español Español - Latino . Bibliograf . 13a.  
Edición 1981 . Barcelona .